

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020230152800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL S.A. ESP
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. CUESTIÓN PREVIA

La Honorable Corte Constitucional en Auto 389 de 2021 determinó que en los asuntos de controversias relacionados con cobros/recobros de prestación de servicios no incluidos en el Plan de Beneficiarios de Salud – PBS, la competencia recaía en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; es por esto que, teniendo en cuenta el cambio del precedente jurisprudencial y su aplicación en el tiempo, con Auto 1942 de 23 de agosto de 2023 se fijó las reglas de transición para los asuntos relacionados con recobros y se indicó que atendiendo a la libertad con la que cuenta la parte demandante para elegir el medio de control que considere necesario, es posible acudir a la reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho.

PROCESO N°: 25000234100020230152800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL S.A. ESP
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

No obstante lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 20 de abril de 2023¹ que se cita a continuación, señaló que el medio de control para reclamar el pago de los recobros no es otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho.

“(…)El acto administrativo es una declaración unilateral que se expide en ejercicio de una función administrativa y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante.

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. **En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho.**”

Negrilla y subrayado del Despacho

Teniendo en cuenta las facultades otorgadas al juez por parte del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido por las Altas Corporaciones, el Magistrado Sustanciador impartirá al presente caso el trámite correspondiente a nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (20 de abril de 2023) Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01. C.P Guillermo Sánchez Luque. Actores: EPS Sanitas S.A., contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

PROCESO N°: 25000234100020230152800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL S.A. ESP
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. ANTECEDENTES

1°. La Sociedad Salud Total EPS-S S.A., por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener las siguientes pretensiones:

“PRIMERA.- Se declare la NULIDAD PARCIAL del oficio con radicado 20231600162021 expedido por LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, como acto administrativo según lo dispuesto por la Corte Constitucional, comunicado a SALUD TOTAL EPS-S S.A., mediante el cual se estableció el resultado de auditoría integral de cobro/recobros por tecnologías en salud NO POS radicadas ante la entidad Administradora de los Recursos del SGSSS, y en el cual se determinó para una serie de cobro/recobros, dentro de los cuales se encuentran las 365 cuentas objeto de esta solicitud y contenidas en la base de datos anexa (BD Recobros), no se aprobaban por no cumplir, presuntamente, con los requisitos para su reconocimiento, glosados así de manera injustificada, siendo expedido el acto administrativo (i) con falsa motivación y (ii) con infracción de las normas en que debía fundarse.

SEGUNDA.- Que consecuentemente a la pretensión anterior, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, reconozca y pague la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 972.973.271 m/cte.) correspondiente a 365 cuentas de cobro/recobros objetos de la presente solicitud, relacionados, como se ha dicho, dentro de la base de datos anexa, por haber sido glosados y negados injustificadamente por parte de la ADRES.

TERCERA. - Que sobre la suma anteriormente mencionada se reconozcan y paguen los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros a la ADRES, y hasta que se verifique su pago.

CUARTA. - De manera SUBSIDIARIA a la pretensión principal TERCERA, que se ordene el pago de la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, desde la fecha

PROCESO N°: 25000234100020230152800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL S.A. ESP
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de radicación de las cuentas de cobro/recobros a la ADRES, y hasta que se verifique su pago.

QUINTA. - Que se condene a la convocada en costas y agencias en derecho.”

2°. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera mediante Auto de 19 de septiembre de 2023 resolvió declarar la carencia para conocer del asunto, en razón al factor de la cuantía y ordenó la remisión del expediente a la Sección Primera de la presente Corporación.

3°. Una vez asignado el medio de control de la referencia, el Despacho Sustanciador evidencia que la demanda tiene unos yerros que debe subsanar el demandante.

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169² ibídem.

² **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020230152800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL S.A. ESP
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

4.1. Pruebas que se pretenden hacer valer.

En el libelo de demanda se relaciona una serie de pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso, no obstante, las mismas no se encuentran en su totalidad en el expediente digital, como quiera que no se observan los archivos de Excel, y si bien es cierto que en el acápite de los anexos se adjunta un link relacionado con las pruebas, lo cierto es que, al intentar acceder a este, no es posible en razón a que el acceso se encuentra restringido o limitado a ciertos correos; razón por la cual, se deberá aportar dichas pruebas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 166, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

4.2. Normas Violadas y Concepto de Violación.

El demandante en su escrito de demanda señaló un acápite denominado “*IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y SUSTENTO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD*”, no obstante, no cumplió a cabalidad con lo exigido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo atinente a indicar con precisión las normas violadas y explicar el concepto de violación.

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

PROCESO N°: 25000234100020230152800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL S.A. ESP
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

“Artículo 137.Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”

Subraya del Despacho

Teniendo en cuenta el concepto de violación señalado en el artículo en cita y lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 162 ibídem, la parte actora deberá determinar con claridad las normas violadas y el concepto de violación. Si bien es cierto que de la lectura de los fundamentos se infiere algunas normas violadas, el demandante deberá precisar con mayor claridad y de manera detallada estas y su concepto de violación.

4.3. Envío de la demanda y la subsanación.

El apoderado de la parte demandante deberá enviar el escrito de subsanación de la demanda al demandado, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTASE la demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

PROCESO N°: 25000234100020230152800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL S.A. ESP
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020230123800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S. FAMISANAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. CUESTIÓN PREVIA

La Honorable Corte Constitucional en Auto 389 de 2021 determinó que en los asuntos de controversias relacionados con cobros/recobros de prestación de servicios no incluidos en el Plan de Beneficiarios de Salud – PBS, la competencia recaía en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; es por esto que, teniendo en cuenta el cambio del precedente jurisprudencial y su aplicación en el tiempo, con Auto 1942 de 23 de agosto de 2023 se fijó las reglas de transición para los asuntos relacionados con recobros y se indicó que atendiendo a la libertad con la que cuenta la parte demandante para elegir el medio de control que considere necesario, es posible acudir a la reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho.

PROCESO N°: 25000234100020230123800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S. FAMISANAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

No obstante lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 20 de abril de 2023¹ que se cita a continuación, señaló que el medio de control para reclamar el pago de los recobros no es otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho.

“(…)El acto administrativo es una declaración unilateral que se expide en ejercicio de una función administrativa y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante.

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. **En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho.**”

Negrilla y subrayado del Despacho

Teniendo en cuenta las facultades otorgadas al juez por parte del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido por las Altas Corporaciones, el Magistrado Sustanciador impartirá al presente caso el trámite correspondiente a nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (20 de abril de 2023) Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01. C.P Guillermo Sánchez Luque. Actores: EPS Sanitas S.A., contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

PROCESO N°: 25000234100020230123800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S. FAMISANAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. ANTECEDENTES

1°. La sociedad Entidad Promotora de Salud FAMISANAR S.A.S., por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, los integrantes del Consorcio Sistema de Administración y Pagos SAYP 2011, Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A., FIDUCOLDEX S.A., Fiduciaria la Previsora S.A., Unión Temporal Nuevo FOSYGA y Unión Temporal FOSYGA 2014, Grupo Asesoría en Sistematización de Datos – ASD S.A.S., Servis Outsourcing Informático – SERVIS S.A.S., y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener las siguientes pretensiones:

“II. DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRINCIPALES

PRIMERA. - Que se declare la nulidad de las comunicaciones a través de las cuales los demandados informaron a la sociedad demandante el rechazo de las 4.048 cuentas por concepto de recobros por servicios NO PBS1 suministrados en favor de los afiliados en cumplimiento de las ordenes de los Jueces de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico que subsisten sin pago en el actual proceso y que a continuación se detallan:

1. Oficio UTF2014-OPE-23610 del 10 de JULIO de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de marzo de 2017, Paquete 0314.
2. Oficio UTF2014-OPE-12709 del 7 de junio 2016, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0316.
3. Oficio UTF2014-OPE35675 del 12 de septiembre 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0218.
4. Oficio UTF2014-OPE-22533 del 1 de junio 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0217.

PROCESO N°: 25000234100020230123800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S. FAMISANAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5. Oficio UTF2014-OPE-14517 del 6 de octubre de 2016, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0616.
6. Oficio UTF2014-OPE-26639 del 29 de noviembre de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0617.
7. Oficio UTF2014-OPE-14953 del 22 de noviembre de 2016, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0716.
8. Oficio UTF2014-OPE-27202 del 12 de diciembre de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0717.
9. Oficio UTF2014-OPE-15410 del 5 de diciembre de 2016, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0816.
10. Oficio UTF2014-OPE-28085 del 19 de enero de 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0817.
11. Oficio UTF2014-OPE-15477 del 10 de diciembre de 2016, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0916.
12. Oficio UTF2014-OPE-29280 del 28 de febrero de 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0917.
13. Oficio UTF2014-OPE-16418 del 27 de diciembre de 2016, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 1016.
14. Oficio UTF2014-OPE-30209 del 27 de marzo de 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 1017.
15. Oficio UTF2014-OPE-19804 del 3 de marzo de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 1116.
16. Oficio UTF2014-OPE-31060 del 16 de abril de 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 1117.
17. Oficio UTF2014-OPE-20256 del 27 de marzo de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 1216.
18. Oficio UTF2014-OPE-32354 del 24 de mayo de 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 1217.
19. Oficio UTF2014-OPE-21865 del 8 de mayo de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0117.

PROCESO N°: 25000234100020230123800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S. FAMISANAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

20. Oficio UTF2014-OPE-34234 del 10 de julio de 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0118.

21. Oficio UTF2014-OPE-12312 del 11 de mayo de 2016, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0216.

22. Oficio UTF2014-OPE-36451 del 1 de noviembre de 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0318.

23. Oficio UTF2014-OPE-13303 del 19 de julio de 2016, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0416.

24. Oficio UTF2014-OPE-24767 del 28 de agosto de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0417.

25. Oficio UTF2014-OPE-13662 del 12 de agosto de 2016, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0516.

26. Oficio UTF2014-OPE-25811 del 2 de noviembre de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0517.

SEGUNDA. - Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a los demandados a pagar a la demandante el valor de MIL TREINTA MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$1.030.139.603.00) que corresponde a los dineros no cancelados de 4.261 cuentas por concepto de recobros por servicios NO PBS suministrados por la EPS actora en favor de los afiliados, en cumplimiento de las ordenes de los Jueces de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS, y que fueron glosadas por los demandados, a pesar de tener la obligación constitucional y legal de asumir el costo económico de los servicios de salud que fueran requeridos por los afiliados, incluyendo los que no se encontraban costeados dentro de las coberturas del Plan de Beneficios de Salud PBS (antes POS).

TERCERA. - Que se reconozca y pague a la demandante, el monto de los intereses corrientes generados por cada una de las cuentas de recobro reclamadas, entre el momento en que la EPS pagó la prestación del servicio y la fecha en que los demandados debieron haber cancelado oportunamente el importe del respectivo recobro.

CUARTA. - Que se reconozca y pague a la demandante, el monto de los intereses moratorios generados por cada una de las cuentas de recobro reclamadas a partir del día siguiente al vencimiento de los dos meses con los que contaban los demandados para el pago oportuno del recobro, hasta cuando se verifique el pago integral reclamado.

QUINTA.- Se reconozcan y paguen a la demandante, el valor correspondiente al gasto administrativo que ha tenido que asumir con

PROCESO N°: 25000234100020230123800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S. FAMISANAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ocasión de la atención al usuario favorecido con la decisión del Juez de Tutela o del Comité Técnico Científico según el caso; el manejo del proceso de las acciones de tutela y la organización y funcionamiento del Comité Técnico Científico, según el caso, que como mínimo deberá corresponder al porcentaje del 10% por recobro, porcentaje que se reconoce por gastos administrativos de los servicios contemplados dentro del Plan de Beneficios de Salud, o lo que sea resultado de prueba.

SEXTA. - Que se reconozca y ordene el resarcimiento de cualquier otro perjuicio, demostrado en el transcurso del proceso.

SEPTIMA. - Que se reconozcan y paguen los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como: costas del proceso, gastos de notificación, pago de peritos, curadores, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que se generan por promover este proceso judicial.

OCTAVA. - Que en la sentencia se tenga en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 192 del CPCA.

En virtud de lo establecido en el artículo 165 del CPACA me permito elevar las siguientes pretensiones bajo la denominación de:

SUBSIDIARIAS

PRIMERA. - Que se declare solidariamente responsable a la (i) La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social- ADRES (ii) Fiduciaria La Previsora S.A y (iii) Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex como integrantes del Consorcio SAYP 2011, (iv) Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificadas Grupo ASD SAS -antes Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima A.S.D. S.A.- (v) Servis Outsourcing Informático sociedad por Acciones Simplificadas SERVIS SAS antes SERVIS, OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.-SERVIS S.A , y (vi) Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S -antes Assenda S.A.S como integrantes de la Unión Temporal Nuevo y la Unión Temporal Fosyga 2014, por los daños antijurídicos causados por estos ocasionados a la sociedad demandante y el consecuente rompimiento de las cargas públicas, como consecuencia del no pago de las actividades, intervenciones, procedimientos, suministros, medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud (NO PBS) y demás gastos no incluidos en este plan, suministrados por la EPS, dando cumplimiento a los fallos proferidos por los Jueces de la República que han resuelto Acciones de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS, según sea el caso, como se sustenta en los hechos que han dado origen a la demanda.

SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades públicas y las personas jurídicas las cuales fueron claramente identificadas en el acápite pertinente, al pago de los perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante a favor de la sociedad demandante por un valor total de MIL TREINTA MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$1.030.139.603.00) que corresponde a los saldos pendientes de pago

PROCESO N°: 25000234100020230123800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S. FAMISANAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de (4.261) cuentas por concepto de recobros por servicios NO PBS suministrados por la EPS actora en favor de los afiliados en cumplimiento de las ordenes de los Jueces de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS, y que fueron glosadas y no pagadas a la entidad recobrante.

TERCERA. - Que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC en cada uno de los rubros aquí anotados.

CUARTA. Que en la sentencia se tenga en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 192 del CPCA.

QUINTA. Que se condene en costas a la parte demandada.”

2°. El Magistrado Sustanciador, mediante Auto de 5 de octubre de 2023 ordenó a la parte actora que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3°. Una vez allegado el escrito de adecuación de demanda en término, la Secretaría de la Sección Primera procedió a ingresar el proceso para el estudio de admisión de la acción; razón por la cual, el presente Despacho evidencia que la demanda tiene unos yerros que debe subsanar el demandante.

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

PROCESO N°: 25000234100020230123800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S. FAMISANAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169² ibídem.

4. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.2. Envío de la demanda, anexos y subsanación.

El numeral 8° del artículo 162 del CPACA fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En tal sentido, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo señalado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

² **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020230123800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S. FAMISANAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTASE la demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202100365-00

Demandante: LICEO VIDA, AMOR Y LUZ LTDA.

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Auto requiere

Encontrándose el proceso para anunciar sentencia anticipada, como lo preceptúa el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que la entidad demandada no cumplió con la carga dispuesta en el literal a) del auto admisorio, consistente en allegar los antecedentes de los actos administrativos demandados.

Por lo tanto, con el fin de dar trámite al proceso, se requerirá a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**.

PRIMERO.- Por Secretaría, requerir al Distrito Capital de Bogotá, Secretaría de Educación, para que en el término de 5 días, aporte el expediente administrativo correspondiente, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Se reconoce personería al abogado Edelmi Perdomo Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.128.168 y T.P. N° 150.636 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la demandante, conforme al poder de sustitución aportado.

TERCERO.- Advertir a la Secretaría, sobre el nuevo correo electrónico indicado por el citado apoderado, como dato de contacto.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020230017200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO AMAYA ARGÜELLO
DEMANDADO: CORPORINOQUIA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1°. El señor LUIS FERNANDO AMAYA ARGÜELLO por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda contra la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener las siguientes pretensiones:

"II. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se deje sin efectos y se declare la nulidad de los siguiente Actos Administrativos:
 - No. 300.22-02002 fechado 23 de marzo de 2022, notificado por correo electrónico el 23 de marzo de 2022, expedido por CORPORINOQUIA.
 - No. 2520001-S-2021-340085 del 03 de noviembre de 2021, notificado por correo electrónico el 04 de noviembre de 2021, expedido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

PROCESO N°: 25000234100020230017200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO AMAYA ARGÜELLO
DEMANDADO: CORPORINOQUIA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

- No. 2520001-S-2021-184349 del 23 de junio de 2021, notificado por correo electrónico el 23 de junio de 2021, expedido la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
- No. 2021EE195048 proc. 5160573 del 14 de septiembre de 2021, notificado por correo electrónico el 14 de septiembre de 2021, expedido por la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá.
- No. 800.11.22.0627 del 30 de junio de 2022, notificado el 01 de julio de 2022 por correo electrónico, expedido por CORPORINOQUIA.
- No. 2420001-S-2022-153212 del 02 de junio de 2022, notificado el 29 de junio de 2022, personalmente con el turno 14 en la ventanilla de notificaciones de la Empresa de Acueducto Alcantarillado de Bogotá. Mediante los cuales se negó al señor LUIS FERNANDO AMAYA ARGUELLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.462.561 de Bogotá, el reconocimiento y pago por servicios ambientales y la respectiva compra del predio lote hoy la CECILIA.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese a las entidades demandadas: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, y SECRETARIA DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, el reconocimiento y pago por servicios ambientales y la respectiva compra del predio lote hoy la CECILIA.

3. Igualmente que, como consecuencia de la declaratoria de Nulidad de los actos aquí impugnados, se condene a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, y a la SECRETARIA DISTRICTAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, a pagar al demandante, lo dejado de percibir por concepto de pago por servicios ambientales desde el 13 de diciembre de 2003, hasta la fecha, suma que asciende a **OCHO MIL QUINIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$8,513,978,556)**.

4. Se condene a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, y a la SECRETARIA DISTRICTAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, a pagar al demandante la suma de **ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$11,853,012,373,00)**. Monto que deberá ser pagado por los demandados para llevar a cabo la enajenación voluntaria del predio LA CECILIA, como lo establece la ley.

5. Se condene a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y

PROCESO N°: 25000234100020230017200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO AMAYA ARGÜELLO
DEMANDADO: CORPORINOQUIA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, y a la SECRETARIA DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, a pagar a título de Perjuicios Inmateriales (morales) la suma de **CIENT SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV)** a título de **DAÑO MORAL** a favor del señor LUIS FERNANDO AMAYA ARGUELLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.462.561 de Bogotá. Estos perjuicios se sustentan debido al profundo dolor, la pena, el agobio, la angustia y la afección moral ocasionada por las carencias a las que ha sido sometido respecto de la dilación en la compra del predio y la falta de pago de los derechos ambientales del mismo, sumado a los distintos litigios a los que ha sido sometido durante el mismo.

6. Se condene a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, y a la SECRETARIA DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, a pagar a título de Perjuicios materiales la suma de **CIENT SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV)** a título de **DAÑO EMERGENTE** a favor del señor LUIS FERNANDO AMAYA ARGUELLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.462.561 de Bogotá; Estos perjuicios se sustentan debido a la condena efectuada por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso No. 2017-526, que genero costo de honorario por procesos respecto de la dilación en la compra del predio y la falta de pago de los derechos ambientales del mismo, sumado a los distintos litigios a los que ha sido sometido durante el mismo y otros gastos.

7. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas moneda de curso legal en Colombia, y se ajustaran dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor.

8. Que las entidades demandadas sean condenadas al pago de los intereses bancarios a la tasa real más alta del mercado, sobre los valores reconocidos en la Conciliación, si se dan los supuestos de hecho y de derecho.

9. Que se ordene a las entidades demandadas a dar cumplimiento a la resolución condenatoria que reconozca los derechos de mi prohijado en la forma prescrita por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

2°. El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera mediante Auto de 16 de diciembre de 2022 resolvió declarar la carencia para

PROCESO N°: 25000234100020230017200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO AMAYA ARGÜELLO
DEMANDADO: CORPORINOQUIA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

conocer del asunto, en razón al factor de la cuantía y ordenó la remisión del expediente a la presente Corporación.

3°. Una vez asignado el medio de control de la referencia, el Despacho Sustanciador evidencia que la demanda tiene unos yerros que debe subsanar el demandante.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibídem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020230017200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO AMAYA ARGÜELLO
DEMANDADO: CORPORINOQUIA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3.1. Adecuación de pretensiones.

El demandante en su escrito introductorio señala la existencia de un acto complejo en razón a las decisiones proferidas por las diferentes entidades, configurándose una unidad de contenido y unidad de fin por voluntad de varias entidades, sin embargo, es menester señalar que los actos administrativos enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deben ser actos con carácter definitivo que extingan, modifiquen o creen una situación jurídica en concreto que guarden relación con el demandante. Ahora bien, del estudio de los actos administrativos demandados el Despacho considera que algunos no cumplen con el presupuesto de ser actos definitivos, sino que por el contrario son actos administrativos de trámite.

Por lo anterior, el demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda, concerniente a individualizar con claridad los actos administrativos atacados con la presente demanda, teniendo en cuenta que solo son susceptibles de control judicial los actos definitivos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica.

La anterior solicitud deberá ajustarse a lo señalado en el artículo 162 numeral dos y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Adecuación de los hechos de la demanda.

El demandante en su escrito de demanda realiza una descripción fáctica y cronológica de los hechos; sin embargo, se deben adecuar los mismos, en razón a que en la descripción no se evidencia relación con algunos actos administrativos demandados. A pesar de que en el numeral decimo de los hechos de la demanda

PROCESO N°: 25000234100020230017200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO AMAYA ARGÜELLO
DEMANDADO: CORPORINOQUIA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

se relacionan todos los actos señalados en las pretensiones de la acción, lo cierto es que en la narrativa de los hechos no se observan algunos actos administrativos, los cuales se señalan a continuación:

- 2520001-S-2021-340085 de 3/11/2021
- 2021EE195048 proc. 5160573 de 14/09/2021
- 800.11.22.0627 de 30/06/2022
- 2420001-S-2022-153212 de 02/06/2022

Aun cuando las respuestas enunciadas en el párrafo que antecede se aportaron como pruebas documentales, lo cierto es que las mismas no son relacionadas en los hechos de la demanda.

La anterior deberá ajustarse a lo preceptuado en el artículo 162 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Envío de la demanda, anexos y subsanación.

El numeral 8° del artículo 162 del CPACA fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En tal sentido, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo señalado.

PROCESO N°: 25000234100020230017200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO AMAYA ARGÜELLO
DEMANDADO: CORPORINOQUIA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTASE la demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020230107100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S. FAMISANAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. CUESTIÓN PREVIA

La Honorable Corte Constitucional en Auto 389 de 2021 determinó que en los asuntos de controversias relacionados con cobros/recobros de prestación de servicios no incluidos en el Plan de Beneficiarios de Salud – PBS, la competencia recaía en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; es por esto que, teniendo en cuenta el cambio del precedente jurisprudencial y su aplicación en el tiempo, con Auto 1942 de 23 de agosto de 2023 se fijó las reglas de transición para los asuntos relacionados con recobros y se indicó que atendiendo a la libertad con la que cuenta la parte demandante para elegir el medio de control que considere necesario, es posible acudir a la reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho.

PROCESO N°: 25000234100020230107100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S. FAMISANAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

No obstante lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 20 de abril de 2023¹ que se cita a continuación, señaló que el medio de control para reclamar el pago de los recobros no es otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho.

“(…)El acto administrativo es una declaración unilateral que se expide en ejercicio de una función administrativa y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante.

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. **En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho.**”

Negrilla y subrayado del Despacho

Teniendo en cuenta las facultades otorgadas al juez por parte del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido por las Altas Corporaciones, el Magistrado Sustanciador impartirá al presente caso el trámite correspondiente a nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (20 de abril de 2023) Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01. C.P Guillermo Sánchez Luque. Actores: EPS Sanitas S.A., contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

PROCESO N°: 25000234100020230107100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S. FAMISANAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. ANTECEDENTES

1°. La sociedad Entidad Promotora de Salud FAMISANAR S.A.S., por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, los integrantes del Consorcio Sistema de Administración y Pagos SAYP 2011, Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A., FIDUCOLDEX S.A., Fiduciaria la Previsora S.A., Unión Temporal Nuevo FOSYGA y Unión Temporal FOSYGA 2014, Grupo Asesoría en Sistematización de Datos – ASD S.A.S., Servis Outsourcing Informático – SERVIS S.A.S., y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener las siguientes pretensiones:

“II. DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRINCIPALES

PRIMERA. - Que se declare la nulidad de las comunicaciones a través de las cuales los demandados informaron a la sociedad demandante el rechazo de las 4.048 cuentas por concepto de recobros por servicios NO PBS1 suministrados en favor de los afiliados en cumplimiento de las ordenes de los Jueces de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico que subsisten sin pago en el actual proceso y que a continuación se detallan:

1. Oficio UTF2014-OPE-0536 del 6 de agosto de 2014, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de abril de 2014, Paquete 0414.
2. Oficio UTNF-OPE-318 del 27 de julio 2012, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de mayo de 2012, Paquete 0512.
3. Oficio UTF2014-OPE-0644 del 27 de agosto 2014, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de mayo de 2014, Paquete 0514.
4. Oficio MYT -1513-11 CD27079 del 24 de agosto 2011, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por

PROCESO N°: 25000234100020230107100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S. FAMISANAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de mayo de 2011, Paquete 0611.

5. Oficio UTF2014-OPE-0896 del 12 de septiembre 2014, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de junio de 2014, Paquete 0614.

6. Oficio MTY-1739-11 CD27525 del 23 de septiembre 2011, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de julio de 2011, Paquete 0711.

7. Oficio UTF2014-OPE-1050 del 30 de septiembre 2014, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de julio de 2014, Paquete 0714.

8. Oficio GRC-MYT375-11 del 25 de octubre 2011, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de agosto de 2011, Paquete 0811.

9. Oficio GRC-MYT816-11 del 24 de noviembre 2011, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de agosto de 2011, Paquete 0911.

10. Oficio MTY-0727-11 CD25648 del 26 de abril 2011, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de febrero de 2011, Paquete 0211.

11. Oficio UTNF-OPE-155 del 6 de julio 2012, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de abril de 2012, Paquete 0412.

12. Oficio UTF2014-OPE-0458 del 17 de julio 2014, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de marzo de 2014, Paquete 0314.

13. Oficio UTNF-COM-918 del 17 de mayo 2012, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de enero de 2012, Paquete 0312.

14. Oficio MYT-0895-11CD25992 del 27 de mayo 2011, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de marzo de 2011, Paquete 0311.

15. Oficio UTF2014-OPE-0355 del 1 de julio de 2014, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela Paquete 0214.

PROCESO N°: 25000234100020230107100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S. FAMISANAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

16. Oficio UTNF-COM-754 del 2 de mayo de 2012, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de enero de 2012, Paquete 0212.

17. Oficio UTNF-OPE-025 del 8 de junio de 2012, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de octubre de 2011, Paquete 1011.

18. Oficio UTNF-OPE-092 del 21 de junio de 2012, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de noviembre de 2011, Paquete 1111.

19. Oficio UTF2014-OPE-0121 del 27 de marzo de 2014, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de diciembre de 2013, Paquete 1213.

20. Oficio MYT-0513-11-CD25233 del 24 de marzo de 2011, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de enero de 2011, Paquete 0111.

21. Oficio MYT-1347-11 CD26740 del 25 de julio de 2011, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de mayo de 2011, Paquete 0511.

22. Oficio UTNF-COM-429 del 26 de marzo de 2012, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de enero de 2012, Paquete 0112.

23. Oficio UTF2014-OPE-0257 del 9 de junio de 2014, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0114.

SEGUNDA. - Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a los demandados a pagar a la demandante el valor de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$747.866.187.00), que corresponde a los dineros no cancelados de 4.048 cuentas por concepto de recobros por servicios NO PBS suministrados por la EPS actora en favor de los afiliados, en cumplimiento de las ordenes de los Jueces de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS, y que fueron glosadas por los demandados, a pesar de tener la obligación constitucional y legal de asumir el costo económico de los servicios de salud que fueran requeridos por los afiliados, incluyendo los que no se encontraban costeados dentro de las coberturas del Plan de Beneficios de Salud PBS (antes POS).

PROCESO N°: 25000234100020230107100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S. FAMISANAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

TERCERA. - Que se reconozca y pague a la demandante, el monto de los intereses corrientes generados por cada una de las cuentas de recobro reclamadas, entre el momento en que la EPS pagó la prestación del servicio y la fecha en que los demandados debieron haber cancelado oportunamente el importe del respectivo recobro.

CUARTA. - Que se reconozca y pague a la demandante, el monto de los intereses moratorios generados por cada una de las cuentas de recobro reclamadas a partir del día siguiente al vencimiento de los dos meses con los que contaban los demandados para el pago oportuno del recobro, hasta cuando se verifique el pago integral reclamado.

QUINTA.- Se reconozcan y paguen a la demandante, el valor correspondiente al gasto administrativo que ha tenido que asumir con ocasión de la atención al usuario favorecido con la decisión del Juez de Tutela o del Comité Técnico Científico según el caso; el manejo del proceso de las acciones de tutela y la organización y funcionamiento del Comité Técnico Científico, según el caso, que como mínimo deberá corresponder al porcentaje del 10% por recobro, porcentaje que se reconoce por gastos administrativos de los servicios contemplados dentro del Plan de Beneficios de Salud, o lo que sea resultado de prueba.

SEXTA. - Que se reconozca y ordene el resarcimiento de cualquier otro perjuicio, demostrado en el transcurso del proceso.

SEPTIMA. - Que se reconozcan y paguen los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como: costas del proceso, gastos de notificación, pago de peritos, curadores, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que se generan por promover este proceso judicial.

OCTAVA. - Que en la sentencia se tenga en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 192 del CPCA.

En virtud de lo establecido en el artículo 165 del CPACA me permito elevar las siguientes pretensiones bajo la denominación de:

SUBSIDIARIAS

PRIMERA. - Que se declare solidariamente responsable a la (i) La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social- ADRES (ii) Fiduciaria La Previsora S.A y (iii) Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex como integrantes del Consorcio SAYP 2011, (iv) Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificadas Grupo ASD SAS -antes Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima A.S.D. S.A.- (v) Servis Outsourcing Informático sociedad por Acciones Simplificadas SERVIS SAS antes SERVIS, OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.-SERVIS S.A , y (vi) Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S -antes Assenda S.A.S como integrantes de la Unión Temporal Nuevo y la Unión Temporal Fosyga 2014, por los daños antijurídicos causados por estos ocasionados a la sociedad demandante y el consecuente rompimiento de las cargas públicas, como consecuencia del no pago de las actividades, intervenciones,

PROCESO N°: 25000234100020230107100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S. FAMISANAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

procedimientos, suministros, medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud (NO PBS) y demás gastos no incluidos en este plan, suministrados por la EPS, dando cumplimiento a los fallos proferidos por los Jueces de la República que han resuelto Acciones de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS, según sea el caso, como se sustenta en los hechos que han dado origen a la demanda.

SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades públicas y las personas jurídicas las cuales fueron claramente identificadas en el acápite pertinente, al pago de los perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante a favor de la sociedad demandante por un valor total de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$747.866.187.00) que corresponde a los saldos pendientes de pago de (4.048) cuentas por concepto de recobros por servicios NO PBS suministrados por la EPS actora en favor de los afiliados en cumplimiento de las ordenes de los Jueces de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS, y que fueron glosadas y no pagadas a la entidad recobrante.

TERCERA. - Que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC en cada uno de los rubros aquí anotados.

CUARTA. Que en la sentencia se tenga en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 192 del CPCA.

QUINTA. Que se condene en costas a la parte demandada.”

2°. El Magistrado Sustanciador, mediante Auto de 5 de octubre de 2023 ordenó a la parte actora que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3°. Una vez allegado el escrito de adecuación de demanda en término, la Secretaría de la Sección Primera procedió a ingresar el proceso para el estudio de admisión de la acción; razón por la cual, el presente Despacho evidencia que la demanda tiene unos yerros que debe subsanar el demandante.

3. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°: 25000234100020230107100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S. FAMISANAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169² ibídem.

4. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Copia de los actos acusados y constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados.

El demandante deberá aportar con la subsanación de la demanda copia de los actos administrativos demandados, es decir, las comunicaciones emitidas por las demandadas, en la cual se indican los resultados de auditoría a la entidad recobrante

² **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020230107100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S. FAMISANAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

y las constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso; siendo necesarios para contabilizar el término de prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de admitir la demanda; de conformidad con lo preceptuado en el Auto No. 1942 de 2023 de la Corte Constitucional y lo reglado en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, numeral primero.

Si bien es cierto que en los anexos de la demanda se adjuntaron las diferentes comunicaciones emitidas por las demandadas, lo cierto es que, al verificar estas, el Despacho evidencia que no se aportó la comunicación relacionada en el número 23 de la pretensión primera de la demanda, esto es “23. *Oficio UTF2014-OPE-0257 del 9 de junio de 2014, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0114.*”.

Así mismo, las comunicaciones enlistadas en los números 11 y 13 no cuentan con la respectiva prueba que constante la comunicación o comunicación a la entidad, como quiera que las comunicaciones no cuentan con sello de recibido por parte de la entidad demandante.

3.2. Envío de la demanda, anexos y subsanación.

El numeral 8° del artículo 162 del CPACA fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

PROCESO N°: 25000234100020230107100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S. FAMISANAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En tal sentido, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo señalado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTASE la demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2023-00126-00
Demandante: FAMISANAR S.A.S. E.P.S.
Demandado: MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, se observa lo siguiente:

1. Mediante providencia del 7 de julio de 2023, se dispuso, previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, requerir a la parte demandante para que la adecuara al trámite propio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 138 o 140 del C.P.A.C.A.².

2. La apoderada de la parte demandante, radicó escrito a través del cual indicó que el medio de control invocado era el de reparación directa y, en ese sentido, efectuó la adecuación de la demanda³.

3. Pese a lo anterior, se observa que en el presente asunto lo que la parte demandante pretende es el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS (hoy PBS). Por lo tanto, es preciso traer a colación la sentencia de unificación del 20 de abril de 2023 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el que determinó que el

¹ Archivo 26 INFORME del expediente digital

² Archivo 23AutoRequierePrevioFamisanar del expediente digital

³ Archivo 25. ADECUACIÓN DEMANDA FAMISANAR del expediente digital

medio de control procedente para solicitar esta clase de recobros es el de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

"Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS⁴

10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión –expedición del acto administrativo–. **El acto administrativo es una declaración unilateral⁵ que se expide en ejercicio de una función administrativa⁶ y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante⁷.**

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo⁸.

11. Por ello, **la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa**

⁴ Sobre las sentencias de unificación de jurisprudencia, el Magistrado Ponente ha expresado algunos cuestionamientos, que se encuentran en los votos particulares a las providencias de 1 de agosto de 2019, Rad. 58371 y de 29 de noviembre de 2022, Rad. 68177.

⁵ Como la participación ciudadana en el proceso de formación del acto administrativo no obliga a la Administración al momento de su adopción, esta sigue siendo una decisión unilateral. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, Rad. 31223 [fundamento jurídico 4] y sentencia del 26 de enero de 2011, Rad. 17479 [fundamento jurídico 5].

⁶ Desde la reforma constitucional de 1945 el reparto del poder, en el constitucionalismo colombiano, obedece a un criterio funcional o material y no a uno orgánico. Así lo establecen el artículo 113 CN y el art. 1 CCA (hoy 2 CPACA).

⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, Rad. 21051 [fundamento jurídico 4], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017*, Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 748, disponible en <https://bit.ly/3gjjduK>.

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

no puede interponerse sin límite⁹, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

4. Conforme lo anterior, evidenciándose que la demanda inicialmente fue radicada ante la jurisdicción ordinaria, luego remitida a esta jurisdicción y pese a que la apoderada indicó que el medio de control invocado era el de reparación directa, teniendo en cuenta la jurisprudencia expuesta y dado que lo que se pretende es el recobro de servicios prestados en salud no incluidos en el POS (hoy PBS), se considera que, la parte demandante deberá efectuar la adecuación de la demanda al trámite propio del artículo 138 del C.P.A.C.A., esto es, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual la demanda deberá reunir los requisitos y formalidades exigidas en los artículos 162, 163, 165 y 166 de la misma normativa.

En cuanto a los requisitos establecidos en los artículo 161 y 164 del C.P.A.C.A., se advierte que el Despacho se flexibilizará en la exigencia de los mismos en el presente asunto, en aras de evitar la imposición de cargas adicionales gravosas a la parte demandante y evitar la vulneración de los derechos al acceso a la administración de justicia al debido proceso y a las garantías de la confianza legítima, la seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial, por encontrarse inmerso en el universo de casos expuestos por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023, a través del cual estableció las reglas de transición aplicables debido al cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicciones relativos al pago de recobros judiciales.

⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

Conforme lo anterior, la parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y deberá cumplir los requisitos dispuestos en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítese** la presente demanda, para que la parte demandante proceda a adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a los requisitos y formalidades exigidas en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, **advértasele** a la parte actora que **deberá** adecuar la demanda anotada en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2024-00647-00
Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
**Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 08), el Despacho observa lo siguiente:

1. El 3 de abril de 2024, la señora Laura Melisa Uribe Quintero en calidad de apoderada especial de Colombia Móvil S.A. E.S.P interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante la plataforma de demandas en línea de la Rama Judicial.
2. Una vez efectuado el respectivo reparto el día 5 de abril de 2024, le correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia asumir la ponencia del asunto (archivo 07).

En ese contexto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por Colombia Móvil S.A. E.S.P., en contra del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por el presunto incumplimiento de las Resoluciones Nro. 3078 de 2019, Nro. 3227 de 2023, Nro. 332 de 2020 y Nro. 333 de 2020.

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la presente acción de cumplimiento

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente esta providencia al Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o a su delegado, o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **practíquese** la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A.

2º) Adviértasele al citado funcionario que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes. Del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

4º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

5º) Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en la dirección electrónica que aparece en el escrito de demanda.

6º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00647-00

Actor: Colombia Móvil S.A. E.S.P.

Acción de cumplimiento

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 25000234100020230146800
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: FERRETERÍA RODRÍGUEZ FANDIÑO S.A. -
FERROFAN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con informe secretarial de fecha 11 de marzo de 2024, informando que fue presentado escrito de subsanación de demanda en término por la parte actora.

Al encontrarse reunidos los requisitos establecidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE la demanda presentada por la **SOCIEDAD FERRETERÍA RODRÍGUEZ FANDIÑO S.A. - FERROFAN.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la **SOCIEDAD FERRETERÍA RODRÍGUEZ FANDIÑO S.A. - FERROFAN.**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. ZONA CENTRO.**

PROCESO No.:	25000234100020230146800
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	FERRETERÍA RODRÍGUEZ FANDIÑO S.A. - FERROFAN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al superintendente de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. ZONA CENTRO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Procurador delegado en lo judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO. - Considerando que el proceso es digital no se ordenará el pago de gastos.

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 25000234100020230146800
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: FERRETERÍA RODRÍGUEZ FANDIÑO S.A. - FERROFAN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOVENO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. ZONA CENTRO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería a Álvaro Andrés Vera Tovar identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.507 y portador de la tarjeta profesional No. 147.779 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la sociedad FERRETERÍA RODRÍGUEZ FANDIÑO S.A. - FERROFAN, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202301426-00

Demandante: COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta retiro de la demanda.

La Sala se pronunciará sobre la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado de la demandante el 18 de enero 2024, en los siguientes términos.

Antecedentes

COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, actuando a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

Primera: Que se declare la nulidad el acto administrativo ficto o presunto generado por la ausencia de respuesta de fondo por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES a la solicitud de devolución de los dineros que COOFINEP pagó por concepto de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, durante el periodo comprendido entre el primero de enero de 2017 y el 12 de octubre de 2022, por trabajadores que individualmente considerados devengaban menos de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debidamente indexados en los términos legales, radicada en esa entidad el 12 de octubre de 2022.

Segunda: Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la devolución de los dineros que COOFINEP pagó por concepto de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, durante el periodo comprendido entre el primero de enero de 2017 y el 12 de octubre de 2022, por trabajadores que individualmente considerados devengaban menos de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debidamente indexados en los términos legales.

Tercera: Que se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES al pago de intereses moratorios, bajo los parámetros indicados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual mediante auto de 6 de octubre de 2023 dispuso remitir el proceso a esta corporación.

El Despacho sustanciador, mediante auto del 6 de diciembre de 2023, dispuso inadmitir la demanda para que la actora subsanara los defectos allí señalados.

Mediante memorial allegado el 18 de enero de 2024, el apoderado de la parte actora, manifestó su voluntad de retirar la demanda, en los siguientes términos.

“Obrando en mi condición de apoderado de la parte actora y de conformidad con las instrucciones recibidas de mi poderdante, comedidamente me permito retirar la demanda que dio origen a este proceso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).”.

Mediante auto de 26 de febrero de 2024, se requirió a la parte actora para que allegara poder con facultad expresa de retiro de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, la demandante aportó el poder respectivo, facultando para el efecto al abogado Alejandro Rodríguez Zárate.

Consideraciones

Una vez examinado el escrito presentado por la demandante, mediante el cual pidió el retiro de la demanda, la Sala procederá a estudiar si se cumple con los requisitos del caso.

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece.

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares (...).”.

De acuerdo con lo anterior, el retiro de la demanda procede siempre que la misma no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En el caso bajo examen, no se ha admitido el medio de control, no se ha efectuado notificación alguna, ni se ha practicado medida cautelar, por lo que resulta procedente el retiro de la demanda formulada por COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

En el asunto bajo examen, la Sala observa que el retiro de la demanda presentado por el apoderado de la demandante cumple con los requisitos enunciados toda vez que tiene facultad expresa para ello, como se advierte en la adición al poder.

“(…) adiciono al poder especial otorgado dentro del presente trámite al abogado ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZARATE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.173.867, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 148.571 del Consejo Superior de la Judicatura, con el correo electrónico alejandro@arz.com.co inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en el sentido de facultarlo para retirar la demanda que dio origen a este proceso (…).”.

En segundo orden, la demanda no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, pues el proceso se encuentra para realizar el estudio sobre su admisión; y, finalmente, no hay medidas cautelares practicadas.

En consecuencia, la Sala aceptará la solicitud de retiro de la demanda y, por lo tanto, declarará terminado el proceso.

Finalmente, no se condenará en costas por cuanto no se trabó litis.

Otro asunto.

Se reconoce personería al abogado Alejandro Rodríguez Zárate, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.173.867 y T.P. No. 148.571 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, conforme al poder conferido.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso por retiro de la demanda.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Alejandro Rodríguez Zárate, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.173.867 y T.P. No. 148.571 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, conforme al poder conferido.

QUINTO.- Por Secretaría, hágase devolución de los remanentes del proceso a la demandante, si a ello hay lugar.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020230111500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA ANA S.A.
DEMANDADO: "CAPRECOM" EICE – EN LIQUIDACION
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1°. La sociedad Clínica Santa Ana S.A., promovió demanda ordinaria laboral en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN.

2°. La demanda fue radicada ante los Juzgados laborales del circuito de Bogotá, razón por la cual, el Juzgado Veintidós Laboral de Bogotá mediante Auto de 10 de marzo de 2020 rechazó la acción y ordenó el envío a los Juzgados Administrativos.

3°. El asunto fue asignado al Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, bajo la comprensión de que trataba de una demanda de controversias contractuales, despacho que mediante Auto del 30 de septiembre de 2021 remitió la demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, invocando como razón de su decisión que, la cuantía excedía el monto máximo asignado por

PROCESO N°: 25000234100020230111500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA ANA S.A.
DEMANDADO: "CAPRECOM" EICE – EN LIQUIDACION
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

el legislador para conocimiento de los juzgados administrativos en primera instancia, siendo la pretensión de mayor valor de \$1.197.112.148,00.

4°. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección C por medio de Auto de 2 de febrero de 2022 declaró la falta de competencia para conocer el asunto, al estimar que lo que se pretende es anular los actos administrativos expedidos por el agente liquidador de Caprecom EICE en liquidación, que no se expedieron en actividad contractual, sino en trámite de reclamación para reconocimiento y pago de acreencias.

5°. Por lo anterior, y una vez se asignó la causa, el Magistrado Sustanciador, mediante Auto de 8 de septiembre de 2023 ordenó a la parte actora que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que la misma se había presentado inicialmente como demanda ordinaria laboral ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

6°. Encontrándose en término legal, la parte actora presentó escrito de adecuación de demanda a través del medio de control de reparación directa con la finalidad de obtener las siguientes pretensiones:

"II. PRETENSIONES:

A. PARTE DECLARATIVA:

PRIMERA: DECLARAR que, mi poderdante, la **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, presentó oportunamente al proceso de liquidación de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE en Liquidación**, la Acreencia No. **A31 00439** del día 10 de marzo de 2016, por valor de **\$1.408.700.603**.

SEGUNDA: DECLARAR que, mediante **Resolución AL-06190 de 2016**, la entidad demandada Calificó y Graduó la Acreencia No. **A31 00439** del día 10 de marzo de 2016, rechazando en su totalidad los valores reclamados por mi patrocinada.

PROCESO N°: 25000234100020230111500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA ANA S.A.
DEMANDADO: "CAPRECOM" EICE – EN LIQUIDACION
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

TERCERA: DECLARAR que, el día 30 de agosto de 2016, mi representada presentó Recurso de Reposición, identificado por el Agente liquidador con el número **REP 02560**, en contra de la **Resolución AL-06190 DE 2016**.

CUARTA: DECLARAR que, mediante **Resolución 14079 de 2016**, la entidad demandada resuelve el recurso de reposición presentado por mi mandante, revocando parcialmente la **Resolución No. AL-06190 de 2016**, y reconociendo en el proceso liquidatorio, después de surtido el trámite del Recurso de Reposición, la suma de **MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$1.197.112.148.00 pesos**, pero aduciendo que dicha cifra ya había sido pagada a mi patrocinada mediante "GIRO DIRECTO", que denominaron, saldo a favor de la entidad en liquidación, obrante en la **Resolución No. AL-14079 de 2016**.

QUINTA: DECLARAR que, el día 02 de enero de 2017, mi poderdante presentó Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 14079 de 2016**, respecto del nuevo hecho señalado en la misma, es decir, la alusión a la aplicación de un "GIRO DIRECTO" por valor de **MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTODOCE MIL CIENTOCUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$1.197.112.148.00 pesos**.

SEXTA: DECLARAR que, mediante **Resolución 15081 del 06 de enero de 2017**, la entidad demandada resolvió el Recurso de Reposición presentado por mi mandante, confirmando lo resuelto en la **Resolución AL-14079 de 2016**.

SEPTIMA: DECLARAR que, el pago realizado por la demandada mediante "GIRO DIRECTO" por valor de **\$1.197.112.148.00 pesos**, ya había sido descontado de la facturación presentada por mi patrocinada a la **EPS Caprecom, Hoy PAR Caprecom Liquidado**.

OCTAVA: DECLARAR que, la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE en Liquidación, Hoy PAR Caprecom Liquidado** adeuda a mi representada, **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, la suma de **MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTODOCE MIL CIENTOCUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$1.197.112.148.00 de pesos** más los intereses causados a la fecha que se haga efectivo el pago.

B. PARTE CONDENATORIA:

PRIMERA: CONDENAR a la demandada al reconocimiento y pago de la suma adeudada a mi representada, por valor de **MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$1.197.112.148.00 pesos**.

SEGUNDA: CONDENAR a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, es decir, la suma de **MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTODOCE MIL CIENTOCUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$1.197.112.148.00 pesos M/cte.**, a tasa máxima autorizada por la Superintendencia

PROCESO N°: 25000234100020230111500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA ANA S.A.
DEMANDADO: "CAPRECOM" EICE – EN LIQUIDACION
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Financiera de Colombia, desde la entrada en vigencia de la **Resolución No. AL- 14079 de 2016** sobre la suma adeudada, hasta cuando se produzca el pago definitivo.

SEGUNDA: CONDENAR a la demandada al reconocimiento y pago de la indexación sobre la suma adeudada, desde el día en que dicho valor se hizo exigible hasta cuando se produzca el pago definitivo.

CUARTA: CONDENAR a la demandada al reconocimiento y pago de los derechos que resulten probados en el transcurso del proceso, con base en las facultades Ultra y Extrapetita.

QUINTA: CONDENAR a la demandada al reconocimiento y pago de las costas procesales y agencias en derecho."

7°. Una vez allegado el escrito de educación de demanda, la Secretaría de la Sección Primera procedió a ingresar el proceso para lo pertinente, razón por la cual, el presente Despacho evidencia que la demanda tiene unos yerros que debe subsanar el demandante.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibídem.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

PROCESO N°: 25000234100020230111500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA ANA S.A.
DEMANDADO: "CAPRECOM" EICE – EN LIQUIDACION
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por la siguiente razón:

3.1. Del Derecho de Postulación.

El numeral 3 del artículo 166 del CPACA exige que como anexo de la demanda se debe aportar el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Por su parte el C.G.P, aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020230111500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA ANA S.A.
DEMANDADO: "CAPRECOM" EICE – EN LIQUIDACION
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Negrilla del Despacho

En atención a lo anterior, se deberá constituir poder especial para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se encuentre debidamente determinado e identificado el asunto, expresando que se constituye para demandar los actos administrativos de los que se pretende se declare la nulidad.

3.2. Adecuación del Escrito de Demanda.

El demandante en su escrito de adecuación de demanda señaló que acude ante la jurisdicción contencioso administrativo mediante el medio de control de reparación directa, no obstante lo anterior, es menester señala que el medio de control escogido no es el adecuado.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento

PROCESO N°: 25000234100020230111500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA ANA S.A.
DEMANDADO: "CAPRECOM" EICE – EN LIQUIDACION
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”
Negrilla y subrayada del Despacho.

En atención al anterior aparte normativo, se tiene que el medio de control idóneo para atacar los actos administrativos señalados en las pretensiones de la demanda es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunado a lo anterior, las pretensiones señaladas en el escrito de adecuación de demanda, formulado por la parte actora se circunscriben a cuestionar la legalidad de unas resoluciones emitidas por el Agente Liquidador de CAPRECOM EICE en liquidación, en el trámite del proceso de liquidación forzosa administrativa y con ocasión a la reclamación de reconocimiento y pago de acreencias presentadas por del demandante.

Por lo anterior, se deberá adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de rechazo.

3.3. Copia de los actos acusados y constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados.

El demandante deberá aportar con la subsanación de la demanda copia de los actos administrativos demandados, es decir, copia de la Resolución AL-06190 de 2016, Resolución No. 14079 de 2016 y la Resolución 15081 del 06 de enero de 2017 y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso, de conformidad con lo reglado en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011,

PROCESO N°:	25000234100020230111500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA SANTA ANA S.A.
DEMANDADO:	"CAPRECOM" EICE – EN LIQUIDACION
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

numeral primero; lo anterior, como quiera que en los documentos adosados no se evidencia los actos administrativos acusados, ni las constancias de notificación.

3.4. Individualización de las pretensiones.

La demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control y restablecimiento del derecho, ya que se evidencia que estas se encuentran adecuadas al medio de reparación directa. Lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 162, numeral segundo y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

3.5. Del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Teniendo en cuenta que en el presente medio de control se formularon pretensiones relativas a restablecimiento del derecho y siendo el asunto susceptible de conciliación, se deberá acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar que cumplió con el requisito del numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, de forma previa a radicar la demanda.

3.6. Pruebas que se pretenden hacer valer.

En el libelo de demanda se relacionan una serie de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso, no obstante, las mismas no se encuentran en el expediente

PROCESO N°:	25000234100020230111500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA SANTA ANA S.A.
DEMANDADO:	"CAPRECOM" EICE – EN LIQUIDACION
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

digital, y si bien es cierto que en el escrito de adecuación de demanda se relacionan, lo cierto es que no se aportaron; razón por la cual, se deberá allegar dichas pruebas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 162, numeral 5 y artículo 166, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

3.7. Envío de la demanda, anexos y subsanación.

El numeral 8° del artículo 162 del CPACA fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En tal sentido, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo señalado.

3.8. Certificado de existencia y representación legal

Al revisar el escrito de demanda y sus anexos no se evidencia el certificado de existencia y representación legal de la demandante, el cual, deberá ser aportado con la subsanación de demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PROCESO N°: 25000234100020230111500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA ANA S.A.
DEMANDADO: "CAPRECOM" EICE – EN LIQUIDACION
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTASE la demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020230045400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO
DEMANDADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA Y OTRO
ASUNTO: SOLICITUD DE ESTUDIO DE ACUMULACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede de 28 de febrero de 2024 y previo a resolver la medida cautelar deprecada por la parte actora, es pertinente realizar las siguientes precisiones:

Una vez vencido el término de traslado de la medida cautelar y presentados los respectivos pronunciamientos por parte de las entidades demandadas, el Despacho evidencia que en el proceso No. 25000234100020220099300 asignado por reparto al Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón se adelanta demanda a través del medio de control de nulidad establecida en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, contra la Asamblea Departamental de Cundinamarca, proceso en el cual se tiene como pretensión la declaratoria de nulidad de la ordenanza No. 085 de 2022 aprobada por la Asamblea Departamental de Cundinamarca y por medio de la cual *“se autoriza el ingreso del Departamento de Cundinamarca a la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca”*, ordenanza o acto administrativo que también se está demandando en el presente medio de control de la referencia.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 no prevé un procedimiento concerniente a la acumulación de procesos en lo atinente al medio de control de nulidad, lo cierto es que el artículo 306 señala que en los aspectos no contemplados en el CPACA, es procedente la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el CGP en cuanto a la acumulación de procesos preceptúa lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. **De oficio** o a petición de parte **podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)”

Bajo esta misma línea argumentativa, el H. Consejo de Estado frente a la finalidad de la acumulación de procesos a establecido lo siguiente¹:

“La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal. La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). (...)”

Bajo lo anterior y teniendo en cuenta que la finalidad de la acumulación de procesos propende por la protección del principio de seguridad jurídica, así como de evitar un

¹ Consejo de Estado, Radicado No. 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Barcenás

PROCESO N°:	25000234100020230045400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO
DEMANDADO:	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA Y OTRO
ASUNTO:	SOLICITUD DE ESTUDIO DE ACUMULACIÓN

mayor desgaste a la administración de justicia, al tramitar dos o más acciones que persigan un mismo fin y que estas cumplan con lo establecido en la ley; la acumulación de demandas se ofrece como una alternativa para adelantar varias demandas a través de un mismo proceso.

Por lo anterior, el presente Despacho remite el proceso de la referencia al Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón para que se estudie la posible acumulación con el proceso No. 25000234100020220099300 que cursa en ese despacho.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - REMÍTASE por Secretaría el proceso de la referencia al Despacho del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón para que se estudie la posible acumulación con el proceso No. 25000234100020220099300 que cursa en ese despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2023-00249-00
Demandante: FAMISANAR S.A.S. E.P.S.
Demandado: MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, se observa lo siguiente:

1. Mediante providencia del 7 de julio de 2023, se dispuso, previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, requerir a la parte demandante para que la adecuara al trámite propio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 138 o 140 del C.P.A.C.A.².

2. La apoderada de la parte demandante, radicó escrito a través del cual indicó que el medio de control invocado era el de reparación directa y, en ese sentido, efectuó la adecuación de la demanda³.

3. Pese a lo anterior, se observa que en el presente asunto lo que la parte demandante pretende es el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS (hoy PBS). Por lo tanto, es preciso traer a colación la sentencia de unificación del 20 de abril de 2023 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el que determinó que el medio de

¹ Archivo 26 INFORME del expediente digital

² Archivo 23AutoRequierePrevioFamisanar del expediente digital

³ Archivo 25. ADECUACIÓN DEMANDA FAMISANAR del expediente digital

control precedente para solicitar esta clase de recobros es el de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

"Unificación de jurisprudencia sobre la acción precedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS⁴

10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión –expedición del acto administrativo–. **El acto administrativo es una declaración unilateral⁵ que se expide en ejercicio de una función administrativa⁶ y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante⁷.**

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo⁸.

11. Por ello, **la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción precedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa**

⁴ Sobre las sentencias de unificación de jurisprudencia, el Magistrado Ponente ha expresado algunos cuestionamientos, que se encuentran en los votos particulares a las providencias de 1 de agosto de 2019, Rad. 58371 y de 29 de noviembre de 2022, Rad. 68177.

⁵ Como la participación ciudadana en el proceso de formación del acto administrativo no obliga a la Administración al momento de su adopción, esta sigue siendo una decisión unilateral. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, Rad. 31223 [fundamento jurídico 4] y sentencia del 26 de enero de 2011, Rad. 17479 [fundamento jurídico 5].

⁶ Desde la reforma constitucional de 1945 el reparto del poder, en el constitucionalismo colombiano, obedece a un criterio funcional o material y no a uno orgánico. Así lo establecen el artículo 113 CN y el art. 1 CCA (hoy 2 CPACA).

⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, Rad. 21051 [fundamento jurídico 4], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017*, Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 748, disponible en <https://bit.ly/3gjjduK>.

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

no puede interponerse sin límite⁹, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

4. Conforme lo anterior, evidenciándose que la demanda inicialmente fue radicada ante la jurisdicción ordinaria, luego remitida a esta jurisdicción y pese a que la apoderada indicó que el medio de control invocado era el de reparación directa, teniendo en cuenta la jurisprudencia expuesta y dado que lo que se pretende es el recobro de servicios prestados en salud no incluidos en el POS (hoy PBS), se considera que, la parte demandante deberá efectuar la adecuación de la demanda al trámite propio del artículo 138 del C.P.A.C.A., esto es, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual la demanda deberá reunir los requisitos y formalidades exigidas en los artículos 162, 163, 165 y 166 de la misma normativa.

En cuanto a los requisitos establecidos en los artículo 161 y 164 del C.P.A.C.A., se advierte que el Despacho se flexibilizará en la exigencia de los mismos en el presente asunto, en aras de evitar la imposición de cargas adicionales gravosas a la parte demandante y evitar la vulneración de los derechos al acceso a la administración de justicia al debido proceso y a las garantías de la confianza legítima, la seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial, por encontrarse inmerso en el universo de casos expuestos por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023, a través del cual estableció las reglas de transición aplicables debido al cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicciones relativos al pago de recobros judiciales.

⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

Conforme lo anterior, la parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y deberá cumplir los requisitos dispuestos en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítese** la presente demanda, para que la parte demandante proceda a adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a los requisitos y formalidades exigidas en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, **advértasele** a la parte actora que **deberá** adecuar la demanda anotada en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2021-01029-00
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. –
GEB S.A. E.S.P.
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía, propuesto por el tercero con interés, sociedad XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante auto del 21 de marzo de 2023, se admitió la demanda interpuesta por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra el Ministerio de Minas y Energía².

1.2. El referido auto se notificó personalmente al Ministerio de Minas y Energía, el tercero vinculado Sociedad XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P., la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público el 11 de abril siguiente³.

2.3. Dentro del término de traslado, el tercero vinculado XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P., llamó en garantía a la Compañía Chubb Seguros Colombia S.A.⁴

¹ Archivo 03 INFORME cuaderno de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CHUBB del expediente digital

² Archivo 10. Admite[24226] del expediente digital

³ Archivo 12. Notificación auto admisorio del expediente digital

⁴ Archivo 01. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CHUBB cuaderno de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CHUBB del expediente digital

II. CONSIDERACIONES

2.1 Los artículos 225 y 227 del C.P.A.C.A. disponen sobre el llamamiento en garantía lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

(...)

Artículo 227. *Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso."*

2.2 Por su parte, el artículo 64 del C.G.P. establece la oportunidad para llamar en garantía:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación." (negrilla fuera de texto)

2.3 De otro lado, el Consejo de Estado⁵ sobre la procedencia del llamamiento en garantía, señaló:

"La jurisprudencia tiene determinado que cuando se trata de aceptar o no el llamamiento en garantía, el juez solo examina si se reúnen los requisitos de carácter formal señalados por la ley, pues el contenido del derecho contractual o legal que se alega y la responsabilidad del llamado en garantía son un asunto de fondo que se resuelve al momento de dictar sentencia." (negrilla fuera de texto).

Caso concreto:

En ese orden, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue notificado al tercero con interés, sociedad XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P., el 11 de abril de 2023⁶, y el escrito por el cual esta sociedad llama en garantía a la compañía Chubb Seguros Colombia S.A., fue presentado dentro del término de contestación el 18 de mayo siguiente⁷, por lo que se observa que la solicitud se presentó en tiempo.

A su vez, se evidencia que la sociedad XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P., llamó en garantía a la compañía Chubb Seguros Colombia S.A. en razón a la suscripción del contrato de seguro de responsabilidad civil, errores y omisiones, contenido en la Póliza No. 12/53929, para la vigencia comprendida entre el 28 de enero de 2022 y el 27 de julio de 2023.

⁵ CP Guillermo Sánchez Luque, Auto 13 de marzo de 2017. Exp. 2096337

⁶ Archivo 12. Notificación auto admisorio del expediente digital

⁷ Archivo 01. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CHUBB cuaderno de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CHUBB del expediente digital

En su escrito, el tercero vinculado destacó que, con la referida póliza se amparó la actividad profesional: *"La actividad profesional asegurada comprende, pero no se limita, a las funciones, tareas y servicios que presta XM y que son descritos en el formulario, así como los definidos en las leyes 142 y 143 de 1994, las decisiones de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y las normas que las adicionen o modifiquen, las resoluciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), las disposiciones del Ministerio de Minas y Energía, los acuerdos del Consejo Nacional de Operación (CNO), en el reglamento de operación vigente y las demás disposiciones que asignen funciones al Centro Nacional de Despacho -CND-, al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales -ASIC- y al Liquidador y Administrador de Cuentas -LAC-, se amparan tanto la actividades principales como aquellas complementarias y accesorias de la misma."*

En igual sentido, indicó que si bien su vinculación al proceso fue como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A., a efectos de que en el evento en que se genere un deber de pago de compensaciones a favor del sistema a cargo de la sociedad demandante, si prosperan las pretensiones, en la sentencia pueda disponerse de la restitución o devoluciones de las mismas, según se defina la Fecha de Puesta en Operación del Proyecto Refuerzo Suroccidental UPME 04 de 2014; lo cierto es que, de acuerdo al procedimiento establecido en la póliza mencionada, para el caso de ocurrencia de los hechos que puedan generar responsabilidad del asegurado cubiertos por el seguro, surge la obligación de llamar en garantía a la compañía aseguradora, para que pueda intervenir en el proceso y como quiera que le asiste el derecho contractual de exigirle a ésta el reembolso de cualquier erogación o pago que deba hacer, en caso de una sentencia condenatoria en su contra.

En ese orden, se encuentra acreditado el vínculo contractual entre el tercero con interés y el llamado en garantía, según la póliza 12/53929, por lo que resulta procedente la solicitud de llamamiento en garantía, por cumplirse lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

1º) Vincúlase como llamado en garantía a la Compañía Chubb Seguros Colombia S.A., conforme lo expuesto en esta providencia.

2º) Notifíquese personalmente, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Compañía Chubb Seguros Colombia S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3º) Concédese el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto a la llamada en garantía, para contestar su vinculación como tercero en el presente proceso, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A.

4º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2021-01029-00
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. –
GEB S.A. E.S.P.
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REQUERIMIENTO EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO

Visto el informe secretarial que antecede¹, se observa lo siguiente:

1. Mediante auto del 21 de marzo de 2023, se admitió la demanda interpuesta por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra el Ministerio de Minas y Energía².
2. El referido auto se notificó personalmente al Ministerio de Minas y Energía, el tercero vinculado Sociedad SM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P., la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público el 11 de abril siguiente, tal como se observa en la siguiente imagen³:

NOTIFICACIÓN AUTO-ADMISORIO 2021-01029-00-DR. DIMATE
Secretaría Sección 01 Subsección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs01sb01tadmindm@notificacionesj.gov.co>
Mar 11/04/2023 3:02 PM
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Carlos
Andrés Zambrano Sanjuan <czambrano@procuraduria.gov.co>; Víctor David Lemus Chois
<projudadm7@procuraduria.gov.co>; Notificacionales@minenergia.gov.co
<Notificacionales@minenergia.gov.co>; notificacionesjudiciales@xm.com.co
<notificacionesjudiciales@xm.com.co>
Cco: María Teresa Agreda Sotelo
<magredas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cumplimiento2.providencia.tac01@gmail.com
<cumplimiento2.providencia.tac01@gmail.com>; Secretaria Sección 01 Tribunal Administrativo -
Cundinamarca - Cundinamarca <scsec01tadmindm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (94 KB)
10. Admite[24226] (1).pdf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA

La Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 20. INFORME CONTROL TERMINOS del expediente digital

² Archivo 10. Admite[24226] del expediente digital

³ Archivo 12. Notificación auto admisorio del expediente digital

3. Dentro del término de traslado, la parte demandada y el tercero vinculado contestaron la demanda⁴. Adicionalmente, se evidencia que el Ministerio de Minas y Energía no allegó el expediente administrativo que dio origen a los actos acusados.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1º) Requiérese al Ministerio de Minas y Energía, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto del auto admisorio, esto es, allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2º) Reconócese personería al profesional del Derecho Carlos Alberto Álvarez Pérez, identificado con la C.C. No. 7.713.138 y T.P No. 102.953 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con el poder y anexos visibles en el archivo "13.PODER MINENERGIA" del expediente digital.

3º) Reconócese personería a la profesional del Derecho María Lía Mejía Uribe, identificada con la C.C. No. 43.583.991 y T.P No. 91.671 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada principal de XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P., de conformidad con el poder y anexos visibles en los archivos "Anexo 1. Poder proceso GEB Refuerzo" y "Anexo 2. Camara comercio XM" de la subcarpeta "17. ANEXOS Y PRUEBAS CONTESTACIÓN TERCERO INTERESADO" del expediente digital.

4º) Reconócese personería a la profesional del Derecho Mónica Toro Vásquez, identificada con la C.C. No. 43.748.631 y T.P No.

⁴Archivos 14. CONTESTACIÓN MINMINAS y 16. CONTESTACIÓN TERCERO INTERESADO del expediente digital

91.670 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada sustituta de XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P., de conformidad con el poder y anexos visibles en los archivos "Anexo 1. Poder proceso GEB Refuerzo" y "Anexo 2. Camara comercio XM" de la subcarpeta "17. ANEXOS Y PRUEBAS CONTESTACIÓN TERCERO INTERESADO" del expediente digital.

5º) Reconócese personería a la profesional del Derecho Manuelita Pineda Salazar, identificada con la C.C. No. 1.053.802.211 y T.P No. 244.131 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., de conformidad con el poder y anexos visibles en el archivo "21. PODER DTE" del expediente digital. Por tanto, se tiene por terminado el otorgado al abogado Carlos Alberto Aguilar Hurtado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

6º) Acéptase la renuncia al poder presentada por el abogado Carlos Alberto Álvarez Pérez, por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

7º) Requiérese al Ministerio de Minas y Energía, para que que en el término de cinco (5) días constituya apoderado judicial para que le represente en el presente asunto, para lo cual deberá allegar el poder que cumpla los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

8º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-01029-00
Demandante: GEB S.A.S E.S.P.
Nulidad y restablecimiento del derecho

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2024-04-072 NYRD

Bogotá, D.C., Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 00736 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERÍA EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante Auto No. 2019-09-398 del 26 de septiembre de 2019 se rechazó la demanda presentada, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante.

En Auto de fecha 12 de diciembre de 2019 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

En providencia del 12 de diciembre de 2023, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, visible a folios 182 a 191 del Cuaderno Principal, confirmó la decisión apelada, y el expediente ingresó al Despacho de origen el 15 de marzo de 2024.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 12 de diciembre de 2023.

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 2019-09-398 del 26 de septiembre de 2019, se dará cumplimiento por Secretaría a lo allí ordenado y por tanto se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 12 de diciembre de 2023.

SEGUNDO.- Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 2019-09-398 del 26 de septiembre de 2019, y en consecuencia, devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme está providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2017-01071-00
Demandante: COMUNIDAD EL HATILLO DEL MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR)
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y LA SOLICITUD DE ADICIÓN – REPROGRAMA AUDIENCIAS DE TESTIMONIOS

El despacho se pronuncia sobre los recursos de reposición y, en subsidio de apelación interpuestos por las sociedades demandadas C.I. Prodeco S.A. y C.I. Colombian Natural Resources I SAS (en reorganización), así como también sobre la solicitud de adición presentada por la accionada Drummond Ltda., frente al auto del 8 de marzo de 2024, mediante el cual se abrió el proceso a pruebas.

I. ANTECEDENTES

1.- Actuaciones surtidas relevantes.

- 1) La representante legal de la Comunidad “*El Hatillo*” del Municipio de “*El paso*” (Cesar), presentó acción de tutela contra la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las sociedades Drummond Ltda., Colombia Natural Resources SAS (en reorganización) y C.I. Prodeco S.A., invocando la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al acceso a una vivienda digna de los integrantes de dicha comunidad.
- 2) Mediante la sentencia de tutela del 28 de noviembre de 2016 (fls. 289 a 298 del cdno. 1 del trámite de la acción de tutela), el entonces magistrado sustanciador negó el amparo

solicitado al no encontrar acreditado que los integrantes de la comunidad accionante se encontraran sometidos a un peligro de salubridad de tal magnitud que condujera a la vulneración de sus derechos fundamentales.

3) Contra dicha providencia la tutelante presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado, a través del fallo de tutela del 11 de mayo de 2017 (fls. 442 a 475 del cdno. 1 del trámite de la acción de tutela), en el sentido de revocarla y ordenar que el asunto se tramitara por el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

4) El cumplimiento de lo ordenado por el superior, y al cumplir los requisitos consagrados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 144 inciso 3.º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), por medio de proveído del 29 de octubre de 2019 (fls. 544 a 545 del cdno. ppal 1 del expediente), el entonces magistrado sustanciador del despacho admitió la demanda interpuesta y ordenó su notificación a las accionadas.

5) Por auto del 8 marzo de 2024 (fls. 1019 a 1021 del cdno. ppal. 3 del expediente), a través del cual se abrió el proceso a pruebas, entre otras cosas, se negó el decreto de los testimonios de los señores Nicolás Enrique Gómez Olarte, Mariela del Pilar Zabala Colmenares, Fabio Rincón, Margarita Sánchez Tamayo, Juan Esteban Gutiérrez, Jorge Iván Arango y Narza Poveda, solicitados por la accionada C.I. Prodeco S.A., teniendo en cuenta que el objeto de dichas pruebas testimoniales se podía agotar a través de otros testimonios y documentos aportados con el escrito de contestación.

De otro lado, se negó como prueba el decreto de los testimonios de los señores Juan Esteban Gutiérrez y William Ferragoto, solicitados por la accionada C.I. Colombian Natural Resources I SAS (en reorganización).

6) Contra dicho proveído, las sociedades C.I. Prodeco S.A. (fls. 1023 a 1025 del cdno. ppal del expediente) y C.I. Colombian Natural Resources I SAS – en reorganización- (fls. 1031 a 1033 del cdno. ppal del expediente), presentaron recurso de reposición y, en subsidio el de apelación el 20 de marzo de 2024, surtiéndose el trámite de traslado de dichos recursos en esa misma fecha, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Además, la sociedad Dummond Ltda. formuló solicitud de adición.

Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

2.- De los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación interpuestos.

2.1.- Del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentados por la demandada C.I. Prodeco S.A.

En sustento del recurso de reposición, el apoderado judicial de la sociedad C.I. Prodeco S.A. alega que contrario a lo que en su momento consideró el magistrado sustanciador del despacho, los testimonios cuyo decreto negó son conducentes, pertinentes y útiles, su objeto no se puede agotar a través de otras pruebas testimoniales o documentos y, a través de estas se logra acreditar la inexistencia de una violación a los derechos colectivos de la Comunidad “El Hatillo” del municipio de “El paso” (Cesar) por parte de la sociedad.

Con fundamento en lo expuesto, solicita que se revoque el numeral 3.º literal c) “*Pruebas solicitadas por C.I. Prodeco S.A.*” del auto del 8 de marzo de 2024 y, en su lugar se decrete la práctica de los testimonios de los señores Nicolás Enrique Gómez Olarte, Mariela del Pilar Zabala Colmenares, Fabio Rincón, Margarita Sánchez Tamayo, Juan Esteban Gutiérrez, Jorge Iván Arango y Narza Poveda, o se conceda ante el superior el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

2.2.- Del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentados por la demandada C.I. Colombian Natural Resources I SAS – en reorganización-.

La apoderada judicial de la accionada C.I. Colombian Natural Resources I SAS (en reorganización) alega que en esta etapa procesal no existían elementos de juicio suficientes para limitar la práctica de los únicos testimonios por ella solicitados, toda vez que las demás pruebas testimoniales no habían sido practicadas. Además, son conducentes, pertinentes y útiles.

Con fundamento en lo expuesto, solicita que se revoque el literal 2 del acápite D) del auto del 8 de marzo de 2024 y, en su lugar se decrete la práctica de los testimonios de los señores Juan Esteban Gutiérrez y William Ferragoto, o se conceda ante el superior el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

3.- De la solicitud de adición presentada por la sociedad Drummond Ltda.

La Sociedad Drummond Ltda. solicita que se adicione el auto del 8 de marzo de 2024, en el sentido de que se realice un pronunciamiento sobre las pruebas cuyo decreto solicitó en el escrito el 24 de julio de 2020, por el cual se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demás partes del proceso.

II. CONSIDERACIONES.

1.- Del recurso de reposición presentado por la demandada C.I. Prodeco S.A.

En la forma y términos que ha sido sustentado el recurso de reposición presentado por dicha sociedad, el despacho ordenará reponer parcialmente el numeral 3.º del literal C) “*PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD C.I. PRODECO S.A.*” del auto del 8 de marzo de 2024, en el sentido de decretar como prueba los testimonios de los señores NICOLÁS ENRIQUE GÓMEZ y MARGARITA SÁNCHEZ TAMAYO, y lo confirmará en cuanto a la negativa a decretar los testimonios de los señores FABIO RINCÓN, MARIELA DEL PILAR ZABALA COLMENARES, JUAN ESTEBAN GUTIÉRREZ, JORGE IVÁN ARANGO ZULUAGA y NARZA POVEDA, por las razones que se exponen a continuación.

1) En el recurso de reposición, la sociedad C.I. Prodeco S.A. sostiene que el señor Nicolás Enrique Gómez Olarte, gerente de sostenibilidad de la sociedad tuvo conocimiento directo de todos los aspectos fundamentales del proceso de reasentamiento de “*El Hatillo*”, y es el único testigo solicitado en relación con sus antecedentes.

Aunque el objeto del testimonio del señor **NICOLÁS ENRIQUE GÓMEZ OLARTE** se puede agotar a través de algunos de los documentos aportados, tales como el denominado “*PLAN DE ACCIÓN DE REASENTAMIENTO DE EL HATILLO*” (PDF “*1. PAR El Hatillo*” CD fl. 757 del cdno. 2 del expediente) y los informes de gestión social (carpeta 9. “*INFORMES DE GESTIÓN SOCIAL*” CD fl. 757 del cdno. 2 del expediente), se considera que podrá brindar al despacho una información más detallada y completa relativa a aspectos fundamentales relativos al proceso de reasentamiento en la Comunidad de “*El Hatillo*”.

Así las cosas, se ordenará reponer parcialmente el numeral 3.º literal C) “PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD C.I. PRODECO S.A.” del auto del 8 de marzo de 2024, para en su lugar **decretar como prueba** el testimonio del señor **NICOLÁS ENRIQUE GÓMEZ OLARTE**, gerente de sostenibilidad de C.I. Prodeco S.A., quién rendirá declaración únicamente respecto de los antecedentes del proceso de reasentamiento de la comunidad de “*El Hatillo*”, el proceso de concertación del plan de acción de reasentamiento – PAR, incluyendo el plan marco de compensaciones, así como también sobre los programas sociales y productivos adelantados en beneficio de la comunidad, el cual puede ser citado en la calle 77 B N.º 59-61, piso 5, Centro Empresarial Las Américas II, de Barranquilla.

2) Respecto del testimonio de la señora **MARGARITA SÁNCHEZ TAMAYO**, se considera que, si bien su objeto se puede agotar a través de los documentos denominados “*SELECCIÓN DEL PREDIO PARA REASENTAMIENTO COLECTIVO*” y “*AVANCES IMPLEMENTACIÓN PAR*” (PDF 10 y 11 CD fl. 757 del cdno. 2 del expediente), podrá brindar al despacho una información más detallada y completa del contenido de dichos documentos.

Así, se ordenará reponer parcialmente el numeral 3.º literal C) “PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD C.I. PRODECO S.A.” del auto del 8 de marzo de 2024, para en su lugar **decretar como prueba** el testimonio de la señora **MARGARITA SÁNCHEZ TAMAYO**, actualmente designada por la Fundación SOCYA, operadora del proceso de reasentamiento de la comunidad de “*El Hatillo*”, quién rendirá declaración únicamente respecto de lo que le conste sobre las actividades, planes y programas ejecutados por dicha fundación en ese proceso de reasentamiento, así como también sobre la interacción de esa fundación con la comunidad, la cual puede ser citada en la calle 30 N.º 55-198, de Medellín.

3) En cuanto al testimonio del señor **FABIO RINCÓN**, se considera que su objeto se puede agotar de forma suficiente, a través de los documentos que obran en las carpetas 4. “*CONTRATOS FIRMADOS RESIDENTES*”, 5. “*CONTRATOS FIRMADOS NO RESIDENTES*”, 6. “*VIVIENDA EN REPOSICIÓN*” (CD folio 757 del cdno. 2 del expediente), los cuales contienen información relativa a todos los aspectos relacionados con los contratos de transacción celebrados entre C.I. Prodeco S.A. y las familias beneficiarias del proceso de reasentamiento de la comunidad de “*El Hatillo*”.

4) Respecto del testimonio de la señora **MARIELA DEL PILAR ZABALA COLMENARES**, se considera que su objeto se puede agotar de forma suficiente a través de los documentos que obran en la carpeta 9. “*INFORMES DE GESTIÓN SOCIAL*”, la cual contiene información detallada relativa a los planes y programas de gestión social adelantados por la sociedad C.I. Prodeco S.A., en las zonas de reasentamiento (Hatillo, Boqueron, ex Plan Bonito), durante los años 2016 a 2019 (CD folio 757 del cdno. 2 del expediente) y, el “*PLAN DE ACCIÓN DE REASENTAMIENTO DE EL HATILLO*” (PDF “*1. PAR El Hatillo*” CD fl. 757 del cdno. 2 del expediente).

5) Frente a los testimonios de los señores **JUAN ESTEBAN GUTIÉRREZ** y **JORGE IVAN ARANGO ZULUAGA**, se considera que su objeto se puede agotar de forma suficiente mediante los documentos denominados “*SELECCIÓN DEL PREDIO PARA REASENTAMIENTO COLECTIVO*” y “*AVANCES IMPLEMENTACIÓN PAR*” (PDF 10 y 11 CD fl. 757 del cdno. 2 del expediente).

6) Por último, en cuanto al testimonio de la señora **NARZA POVEDA**, se considera que su objeto se puede agotar de forma suficiente a través del testimonio del señor William Ferragoto.

2.- Del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la demandada C.I. Prodeco S.A.

Conforme lo dispone el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, frente a todas las decisiones que se profieran en el curso de un proceso iniciado en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos resulta procedente el recurso de reposición.

Ahora bien, según lo preceptuado en los artículos 26 y 37 de esa misma Ley, únicamente son susceptibles del recurso de apelación los autos mediante los cuales se decretan las medidas cautelares solicitadas y la sentencia de primera instancia.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha precisado los siguiente:

“Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 26 de junio de 2019, Expediente: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.”

De la jurisprudencia transcrita, para el despacho es claro que, en tratándose del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el recurso de apelación no resulta procedente contra el auto que niega el decreto de las pruebas solicitadas.

En ese orden, se declarará improcedente el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por la sociedad C.I. Prodeco S.A., contra el auto del 8 de marzo de 2024, respecto de las pruebas testimoniales cuyo decreto se negó.

3.- Del recurso de reposición presentado por la sociedad C.I. Colombian Natural Resources I SAS – en reorganización.-

1) El despacho ordenará reponer el numeral 2.º literal D) “*PRUEBAS SOLICITADAS POR C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS*” del auto del 8 de marzo de 2014, para en su lugar decretar como prueba el testimonio de los señores **JUAN ESTEBAN GUTIERREZ** y **WILLIAM FERRAGOTO**, quienes rendirán declaración únicamente sobre la complejidad que comporta acordar un PAR, la forma en la cual se acordó y su actual ejecución, los cuales podrán ser citados en la carrera 7 N.º 71-52, Torre A, oficina 706 de Bogotá D.C.

4.- Con fundamento en lo expuesto se ordenará **reprogramar** las audiencias que habían sido fijadas para los días 9,10 y 16 de abril de 2024 y, en su lugar, se fijará como fecha y hora para la recepción del testimonio de los señores **SERGIO LUIS PETRO BEDOYA**, **JUAN PABLO ORDÓÑEZ ROJAS** y **LUIS FERNANDO CALDERA TEJADA** el **16 de abril de 2024 a las 8:30 AM**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual “*Microsoft Teams*”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

Fíjese como fecha y hora para la recepción del testimonio de los señores **ELIAN DAVID ALVIS CAMACHO, CARLOS JULIÁN MALDONADO RODRÍGUEZ y JUANA PÉREZ MARTÍNEZ** el **17 de abril de 2024 a las 8:30 AM**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual “*Microsoft Teams*”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

Fíjese como fecha y hora para la recepción del testimonio de los señores **WILLIAM FERRAGOTO, NICOLÁS ENRIQUE GÓMEZ OLARTE y MARGARITA SÁNCHEZ TAMAYO** el **23 de abril de 2024 a las 8:30 AM**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual “*Microsoft Teams*”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

Fíjese como fecha y hora para la recepción del testimonio de los señores **JUAN ESTEBAN GUTIÉRREZ y WILLIAM FERRAGOTO** el **24 de abril de 2024 a las 8:30 AM**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual “*Microsoft Teams*”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de la comparecencia de los testigos, se solicita a la parte que pidió la prueba, esto es, las sociedades C.I. Prodeco S.A. y C.I. Colombian Natural Resources I SAS (en reorganización) suministrar en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia el correo electrónico de las personas mencionadas con la finalidad de remitir la correspondiente invitación a la plataforma virtual, sin perjuicio, de que deberá realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presenten en las fechas y horas establecidas en esta providencia, pues es un deber procesal de las partes y sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar

con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional y, finalmente, como se ordenó en precedencia en el término de cinco (5) días la información alusiva a las direcciones electrónicas de los testigos.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Por secretaría háganse las respectivas citaciones con la advertencia de que el magistrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

5.- De la solicitud de adición presentada por la sociedad Drummond Ltda.

1) Como quiera que ni la Ley 472 de 1998, ni el CPACA consagran alguna disposición expresa relativa a la adición de providencias judiciales, se debe acudir a las normas que para el efecto contiene la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **CGP**), en virtud de la remisión expresa prevista en los artículos 44 de la Ley 472 y 306 del CPACA

De acuerdo con lo anterior, el artículo 287 del CGP preceptúa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (resalta el despacho).

2) Es de recordar que la sociedad Drummond Ltda. solicita que se adicione el auto del 8 de marzo de 2024, en el sentido de que se realice un pronunciamiento de las pruebas cuyo decreto solicitó en el escrito el 24 de julio de 2020, por el cual se pronunció sobre las excepciones propuestas por las demás partes del proceso.

3) Revisado el contenido del disco compacto contentivo del memorial por el cual dicha sociedad se pronunció sobre las excepciones propuestas por las accionadas C.I. Prodeco S.A. y C.I. Colombian Natural Resources I SAS (en reorganización), se advierte que pidió que se decretaran como prueba algunos de los documentos que allegó en oportunidades anteriores, cuando el presente asunto se estaba tramitando como una acción de tutela; solicitó el decreto de unos testimonios y, aportó otros documentos.

4) Teniendo en cuenta que la sociedad Drummond Ltda., solicitó y aportó dichas pruebas dentro de una de las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPACA, aplicable al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el despacho **adicionará** el literal C) “*PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD DRUMMOND LTDA.*” del auto del 8 de marzo de 2024, con los siguientes numerales:

“2.º) Tener como pruebas, con el valor que en derecho corresponda, tanto el escrito de contestación de la acción de tutela del 21 de noviembre de 2016, como los documentos allegados junto con esta, los cuales obran en el cuaderno 1 del trámite de tutela.”

3.º) Tener como pruebas, con el valor que en derecho corresponda, tanto el memorial allegado a este tribunal el 21 de noviembre de 2016, por el cual la sociedad Drummond Ltda. dio alcance a la contestación de la acción de tutela inicialmente promovida en el asunto, como los documentos aportados junto con este, los cuales obran a folios 199 a 266 del cdno. ppal. 1 del expediente.”

4.º) Tener como pruebas, con el valor que en derecho corresponda, tanto el memorial del 15 de febrero de 2017, por el cual la sociedad Drummond Ltda. se pronunció sobre la impugnación presentada por la parte demandante frente al fallo de tutela proferido inicialmente por este tribunal el 28 de noviembre de 2016, como los documentos aportados junto con éste, los cuales obran en el cuaderno 2 del trámite de tutela.”

5.º) Tener como pruebas, con el valor que en derecho corresponda, tanto el memorial allegado el 16 de febrero de 2019, como los documentos allegados junto con este, los cuales obran a folios 501 a 539 del cdno. ppal. 2 del expediente.”

6.º) No tener como pruebas los documentos allegados junto con la contestación a la demanda, admitida bajo el trámite de acción popular, los cuales obran a folios 619 a 621 del cdno. ppal. 2 del expediente, teniendo en”

cuenta que ya fueron decretados mediante el numeral 1.º literal c) del auto del 8 de marzo de 2024.

7.º) Tener como prueba, con el valor que en derecho corresponda los documentos aportados junto con el escrito del 24 de julio de 2020, los cuales obran en el disco compacto visible a folio 887 del cdno. ppal. 3 del expediente.

8.º) Decretar como prueba los siguientes testimonios:

a) La señora **AURA MARÍA MESA OJEDA**, directora de Tierras de Drummond Ltda., quien rendirá declaración sobre los procesos de adquisición de predios para los reasentamientos, los contratos firmados a la fecha y, en general sobre todo lo relacionado con el proceso de reasentamiento de la comunidad de “El Hatillo”, la cual puede ser citada en la calle 72 # 10- 07, oficina 1302, o en el correo electrónico: amesa@drummondLtd.com

b) El señor **HENRY ALONSO MEDINA ROCHA**, coordinador de proyectos de reasentamientos de la sociedad Drummond Ltda., quién rendirá declaración sobre cómo se está llevando a cabo el proceso de reasentamiento de la comunidad de “El Hatillo”, su ejecución y, en general sobre lo relacionado con dicho proceso, el cual puede ser citado en la calle 72 # 10-07, oficina 1302 o, al correo electrónico hmedina@drummondLtd.com.

c) El señor **JUAN ESTEBAN GUTIÉRREZ**, designado por la Fundación SOCYA (operador del proceso de reasentamiento), para dirigir las actividades a cargo del operador, quien rendirá declaración sobre los planes, proyectos y acciones que se han venido desarrollando con la comunidad de “El Hatillo”, durante todo el proceso de reasentamiento, quién recibirá notificaciones en la calle 30 # 55-198 de Medellín, o al correo electrónico j.gutierrez@socya.org.co

d) La señora **NARZA POVEDA**, designada por Environmental Resources Management Colombia LTDA – ERM -, empresa interventora del proceso de reasentamiento de “El Hatillo”, quien rendirá declaración sobre el desarrollo del PAR de “El Hatillo”, la cual recibirá notificaciones en la carrera 16 # 93ª -36, Piso 6 de Bogotá D.C. o al correo electrónico narzha.poveda@erm.com

Fíjese como fecha y hora para la recepción del testimonio de la señora **NARZA POVEDA** el **24 de abril de 2024 a las 8:30 AM**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual “Microsoft Teams”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

Fíjese como fecha y hora para la recepción de los testimonios de los señores **AURA MARÍA MESA OJEDA**, **HENRY ALONSO MEDINA ROCHA** y **JUAN ESTEBAN GUTIÉRREZ** el **30 de abril de 2024 a las 8:30 AM**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual “Microsoft Teams”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de la comparecencia de los testigos, se solicita a la parte que pidió la prueba, esto es, la sociedad Drummond Ltda., suministrar en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia el correo electrónico actualizado de las personas mencionadas con la finalidad de remitir la correspondiente invitación a la plataforma virtual, sin perjuicio, de que deberá realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presenten en las fechas y horas establecidas en esta

providencia, pues es un deber procesal de las partes y sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. El enlace o “link” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional y, finalmente, como se ordenó en precedencia en el término de cinco (5) días la información alusiva a las direcciones electrónicas de los testigos.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Por secretaría háganse las respectivas citaciones con la advertencia de que el magistrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.”

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Reponer parcialmente el numeral 3.º literal C) “PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD C.I. PRODECO S.A.” del auto del 8 de marzo de 2024, en el sentido decretar como prueba los testimonios de los señores NICOLÁS ENRIQUE GÓMEZ OLARTE y MARGARITA SÁNCHEZ TAMAYO, por las razones expuestas en este proveído.

2.º) Confirmar parcialmente el numeral 3.º literal C) “PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD C.I. PRODECO S.A.” del auto del 8 de marzo de 2024, en lo relacionado con la decisión de no decretar como prueba los testimonios de los señores FABIO RINCÓN, MARIELA DEL PILAR ZABALA COLMENARES, JUAN ESTEBAN GUTIÉRREZ,

JORGE IVÁN ARANGO ZULUAGA y NARZA POVEDA, solicitados por la sociedad C.I. Prodeco S.A., por las razones expuestas en este proveído.

3.º) Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la sociedad C.I. Prodeco S.A., contra el auto del 8 de marzo de 2024, respecto de las pruebas testimoniales cuyo decreto se negó, por las razones expuestas en este proveído.

4.º) Revocar el numeral 2.º, literal D) “PRUEBAS SOLICITADAS POR C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS” del auto del 8 de marzo de 2024, para en su lugar decretar como prueba los testimonios de los señores JUAN ESTEBAN GUTIÉRREZ y WILLIAM FERRAGOTO.

5.º) Reprogramar las audiencias que habían sido fijadas para los días 9,10 y 16 de abril de 2024, las cuales tendrán lugar los días 16, 17, 23 y 24 de ese mismo año, en la forma señalada en este proveído.

6.º) Adicionar el literal C) “PRUEBAS SOLICITADAS POR DRUMMOND LTDA.” del auto del 8 de marzo de 2024, con los siguientes numerales:

“2.º) Tener como pruebas, con el valor que en derecho corresponda, tanto el escrito de contestación de la acción de tutela del 21 de noviembre de 2016, como los documentos allegados junto con esta, los cuales obran en el cuaderno 1 del trámite de tutela.

3.º) Tener como pruebas, con el valor que en derecho corresponda, tanto el memorial allegado a este tribunal el 21 de noviembre de 2016, por el cual la sociedad Drummond Ltda. dio alcance a la contestación de la acción de tutela inicialmente promovida en el asunto, como los documentos aportados junto con este, los cuales obran a folios 199 a 266 del cdno. ppal. 1 del expediente).

4.º) Tener como pruebas, con el valor que en derecho corresponda, tanto el memorial del 15 de febrero de 2017, por el cual la sociedad Drummond Ltda. Se pronunció sobre la impugnación presentada por la parte demandante frente al fallo de tutela proferido inicialmente por este tribunal el 28 de noviembre de 2016, como los documentos aportados junto con éste, los cuales obran en el cuaderno 2 del trámite de tutela.

5.º) Tener como pruebas, con el valor que en derecho corresponda, tanto el memorial allegado el 16 de febrero de 2019, como los documentos allegados junto con este, los cuales obran a folios 501 a 539 del cdno. ppal. 2 del expediente.

6.º) No tener como pruebas los documentos allegados junto con la contestación a la demanda, admitida bajo el trámite de acción popular, los cuales obran a folios 619 a 621 del cdno. ppal. 2 del expediente, teniendo en

cuenta que ya fueron decretados mediante el numeral 1.º literal c) del auto del 8 de marzo de 2024.

7.º) Tener como prueba, con el valor que en derecho corresponda los documentos aportados junto con el escrito del 24 de julio de 2020, los cuales obran en el disco compacto visible a folio 887 del cdno. ppal. 3 del expediente.

8.º) Decretar como prueba los siguientes testimonios:

a) La señora **AURA MARÍA MESA OJEDA**, directora de Tierras de Drummond Ltda., quien rendirá declaración sobre los procesos de adquisición de predios para los reasentamientos, los contratos firmados a la fecha y, en general sobre todo lo relacionado con el proceso de reasentamiento de la comunidad de “El Hatillo”, la cual puede ser citada en la calle 72 # 10- 07, oficina 1302, o en el correo electrónico: amesa@drummondLtd.com

b) El señor **HENRY ALONSO MEDINA ROCHA**, coordinador de proyectos de reasentamientos de la sociedad Drummond Ltda., quién rendirá declaración sobre cómo se está llevando a cabo el proceso de reasentamiento de la comunidad de “El Hatillo”, su ejecución y, en general sobre lo relacionado con el PAR de “El Hatillo”, el cual puede ser citado en la calle 72 # 10-07, oficina 1302 o, al correo electrónico hmedina@drummondLtd.com.

c) El señor **JUAN ESTEBAN GUTIÉRREZ**, designado por la Fundación SOCYA (operador del proceso de reasentamiento), para dirigir las actividades a cargo del operador, quien rendirá declaración sobre los planes, proyectos y acciones que se han venido desarrollando con la comunidad de “El Hatillo”, durante todo el proceso de reasentamiento, quién recibirá notificaciones en la calle 30 # 55-198 de Medellín, o al correo electrónico j.gutierrez@socya.org.co

d) La señora **NARZA POVEDA**, designada por Environmental Resources Management Colombia LTDA – ERM -, empresa interventora del proceso de reasentamiento de “El Hatillo”, quien rendirá declaración sobre el desarrollo del PAR de “El Hatillo”, la cual recibirá notificaciones en la carrera 16 # 93ª -36, Piso 6 de Bogotá D.C. o al correo electrónico narzha.poveda@erm.com

Fíjese como fecha y hora para la recepción del testimonio de la señora **NARZA POVEDA** el **24 de abril de 2024 a las 8:30 AM**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual “Microsoft Teams”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

Fíjese como fecha y hora para la recepción de los testimonios de los señores **AURA MARÍA MEZA OJEDA**, **HENRY ALONSO MEDINA ROCHA** y **JUAN ESTEBAN GUTIÉRREZ** el **30 de abril de 2024 a las 8:30 AM**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual “Microsoft Teams”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de la comparecencia de los testigos, se solicita a la parte que pidió la prueba, esto es, la sociedad Drummond Ltda., suministrar en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia el correo electrónico actualizado de las personas mencionadas con la finalidad de remitir la correspondiente invitación a la plataforma virtual, sin perjuicio, de que deberá realizar las diligencias y gestiones

necesarias para que se presenten en las fechas y horas establecidas en esta providencia, pues es un deber procesal de las partes y sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. El enlace o “link” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional y, finalmente, como se ordenó en precedencia en el término de cinco (5) días la información alusiva a las direcciones electrónicas de los testigos.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Por secretaría háganse las respectivas citaciones con la advertencia de que el magistrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.”

7.º). Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **devolver** al despacho el expediente para continuar con el trámite al que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-04-209 NYRD

Bogotá, D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002324000 1999 00882 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BRITISH BANK OF LATIN AMERICA LIMITED
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA BANCARIA
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la prescripción de depósitos judiciales, teniendo en cuentas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1 Prescripción de depósitos judiciales

El parágrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales, por su parte el artículo 7 de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

El artículo 203 de la Ley 270 de 1996 determina, que los depósitos judiciales se constituirán en el Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 5¹ *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los procesos laborales los que no hayan sido reclamados dentro de los 3 años siguientes a la fecha de determinación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, “*Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”, en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

“1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que: a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;

b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y

2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los

¹ Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

“Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. “Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”

depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial. La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el director ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó “(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*”.

Mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el director ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

“(...) 5.- Prescripción de remanentes Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.

Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:

5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de

consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...)"

1.2 Caso en concreto

El 21 de febrero de 2002, se profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada, concedido mediante Auto del 3 de abril de 2002, y resuelto mediante sentencia del 26 de febrero de 2004 del H. Consejo de Estado, confirmando en su totalidad la decisión de primera instancia.

El 15 de febrero de 2000, se constituyó título judicial No. 000100005196461, por un valor de veinticinco mil pesos m/cte (\$ 25.000), obrante en el folio 449.

Una vez finalizado el trámite procesal, no se observa que se haya presentado una solicitud de devolución por la consignación realizada, por ende, el título judicial es catalogado como depósito judicial no reclamado y susceptible de prescripción conforme a la normatividad citada, en la medida que ha transcurrido más de dos (2) años de su terminación, situación que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la prescripción de la acción de cobro del depósito judicial realizado el 15 de febrero de 2000, constituido mediante el título judicial No. 000100005196461, por un valor de veinticinco mil pesos m/cte (\$ 25.000).

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección Primera, PONER en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente título judicial prescribió, como depósito judicial no reclamado, por un valor de veinticinco mil pesos m/cte (\$ 25.000).

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-34-004-2023-00216-01
Demandante:	LUZ MARY CAMPO ARGOTE
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto:	ACTO DE TRÁMITE - NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 27 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda y por consiguiente se declaró terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

La señora Luz Mary Campo Argote, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, con el fin de obtener la nulidad de los oficios No. 2022-0437022- 1 del 13 de octubre de 2022 y 2022-0679623-1 del 6 de noviembre de 2022 proferido por la entidad demandada, por medio de los cuales se le informó a la actora que aún no se realizaría el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida como víctima del desplazamiento forzado y del hecho victimizante de homicidio.

¹ Archivo 3 del expediente digital.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el pago de la indemnización de lo cual es beneficiaria junto a la indexación de los montos y el pago de sus intereses.

2. La providencia objeto del recurso²

Efectuado el respectivo reparto³, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho judicial que, por auto de 27 de julio de 2023, rechazó la demanda por no ser susceptible de control judicial, toda vez que los oficios demandados no constituyen un acto administrativo y tampoco definen una situación administrativa.

3. El recurso de apelación⁴

La parte actora interpuso el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, en los siguientes términos:

Señaló que mediante las resoluciones No. 04102019-725437 del 21 de julio de 2020 y 04102019-805171 del 5 de octubre de 2020 expedidas por la UARIV, se le reconoció el derecho al pago de la indemnización administrativa por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y homicidio, respectivamente, y desde entonces ha estado a la espera del pago de la indemnización.

Indicó que los oficios No. 2022-0437022-1 del 13 de octubre de 2022 y 2022-0679623-1 del 6 de noviembre de 2022 proferidos por la UARIV, mediante los cuales se le informó que aún no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria, como resultado del método técnico de priorización, si son actos susceptibles de control judicial, por cuanto:

a) Si bien el reconocimiento del derecho al pago de la indemnización administrativa crea una situación jurídica a la actora, también es cierto que los actos demandados modifican a su vez la situación al no indicársele la fecha cierta de pago, por ende, deben ser considerados como actos definitivos.

² Archivo 5 ibídem.

³ Archivo 2 ibídem.

⁴ Archivo 7 ibídem.

b) Los oficios demandados no son actos de trámite, en la medida en que no contienen un deber claro, expreso y exigible de priorizar o fijar plazo para el pago de la indemnización administrativa reconocida.

Agregó que, con el rechazo de la demanda, se le estaría vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia, mediante el cual la actora busca que se le pague la indemnización o en su defecto que se le fije una fecha en concreto para el pago.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda podrá ser rechazada por el juez competente, en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, es necesario tener presente el concepto de acto administrativo para diferenciarlo de otro tipo de actuaciones de la administración pública que carecen de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa. En ese sentido, el acto administrativo es un acto jurídico producido en ejercicio de la función administrativa, que tiene por contenido una decisión consistente en crear, modificar o extinguir una determinada situación jurídica, bien por parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, de los denominados órganos autónomos de poder e inclusive por los particulares, en ejercicio legítimo de una precisa función estatal, como lo es la denominada función administrativa.

Conforme a ello, el acto administrativo corresponde a una expresión de voluntad generalmente unilateral de la administración pública con efectos o consecuencias en el mundo jurídico. Esto por cuanto su contenido y alcance es crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean estas generales o particulares.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, son actos definitivos “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.”

Al respecto, el Consejo de Estado ha desarrollado las diferencias entre los actos de trámite y los considerados actos definitivos, en los siguientes términos:

“El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional.

*En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) **Preparatorios, accesorios o de trámite** que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) **Definitivos** que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.*

Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.”⁵ (Negritas y subrayas fuera de texto)

En tal sentido, se observa que los actos definitivos son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular; mientras que los de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración y organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Providencia: 5 de noviembre de 2020. Radicado. 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15). Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto.

Caso concreto

En el caso *sub exámine*, se tiene que el *a quo* mediante auto de 27 de julio de 2023 rechazó la demanda, al considerar que los oficios demandados no son susceptibles de control jurisdiccional, ya que no crean, modifican ni extinguen la situación jurídica de la señora Luz Mary Campo Argote.

En este orden de ideas, la Sala anticipa que confirmará la decisión, con fundamento en las siguientes razones:

En el presente caso se demanda a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV con ocasión de los oficios No. 2022-0437022-1 del 13 de octubre de 2022 y 2022-0679623-1 del 6 de noviembre de 2022, proferidos por la referida entidad, a través de los cuales se le informó a la demandante que aún no se realizaría el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida como víctima del desplazamiento forzado y del hecho victimizante de homicidio, de conformidad con el resultado obtenido en el método técnico de priorización.

En cuanto al procedimiento para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, adoptado mediante la Resolución 1049 de 2019, se estableció en el artículo 14 que en el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima no haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el orden de priorización para la entrega de la medida se definirá a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, atendiendo siempre a la disponibilidad presupuestal con la que cuente la entidad demandada.

Una vez realizada la medición del Método Técnico de Priorización, la entidad deberá determinar quiénes son las personas que cuentan con un resultado favorable con el fin de realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso.

Conforme a ello, mediante las resoluciones No. 04102019-725437 del 21 de julio de 2020 y 04102019-805171 del 5 de octubre de 2020, la UARIV reconoció el derecho al pago de la indemnización administrativa por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y homicidio y, a su vez, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden del desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

En ese orden, es del caso precisar que los oficios demandados señalaron, entre otras cosas, lo siguiente:

“En ese orden de ideas, la Unidad no desconoce los derechos de la(s) víctima(s) relacionado(s) en la presente solicitud, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada(s), sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través de la Resolución 1049 de 2019, además de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, adoptó el ‘Método Técnico de Priorización’, para la atención de otras víctimas que no cuentan con los referidos criterios, como es el caso que nos ocupa, pero que son titulares del derecho a la reparación económica.

Por lo anterior, al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año.” (Negrillas fuera de texto)

Por consiguiente, la Sala advierte que, los oficios demandados no son susceptibles de control judicial por el hecho de que no crearon, modificaron o extinguieron la situación jurídica de la actora en relación a su condición de víctima ni al reconocimiento de la indemnización a la que tiene derecho, ya que tan solo se le indicó que el puntaje asignado a través del método técnico de priorización no le permitía acceder a la medida indemnizatoria para la presente vigencia.

En consecuencia, se confirmará el auto de 27 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio del cual rechazó la demanda, por las razones expuestas anteriormente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) **Confirmase** el auto de 27 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) **Ejecutoriado** este auto, por secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha, según Acta N.º 007.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.